

CAMARA CRIM. CORRECCIONAL - SEC.1 -V.MARIA Protocolo de Sentencias N° Resolución: 103 Año: 2021 Tomo: 4 Folio: 1110-1141

EXPEDIENTE SAC: XXX - P., J. D. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: *** DEL 03/11/2021

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TRES.

Villa María, tres de noviembre de dos mil veintiuno. Y VISTOS: Estos autos caratulados "P., J. D. – p.s.a. de Homicidio Calificado y Explotación Económica del Ejercicio de la Prostitución de una persona agravada" (Expte. Sac. n° XXX), seguidos ante esta Cámara en lo Criminal de esta ciudad, Tribunal presidido por el Sr. Vocal de Cámara, Félix Alejandro MARTÍNEZ e integrado por las Señoras Vocales de Cámara, Ercilia Rosa Eve FLORES de AIUTO y Edith LEZAMA de PEREYRA y los Jurados Populares titulares: N. M. S., N. L. C., S. R. M., M. J. A., V. P., M. J. H., G. A. R. y C. A. V.; y Jurados suplentes: A. A. A., A. F. y H. J. G.. Siendo la oportunidad prevista por el art. 409 in fine para expresar los fundamentos de la sentencia dictada en el juicio oral y público que tuvo lugar mediante audiencias celebradas los días 4, 5, 6, 12 y 13 de octubre del año 2021, en el que intervinieron: el Señor Fiscal de Cámara, F. Javier Márquez; el Querellante Particular W. H. L. y su letrada patrocinante, Abogada M. T. P. S.; el imputado J. D. P. por videoconferencia mediante el Sistema Cisco Jabber desde el Establecimiento Penitenciario n° *** de la ciudad de V. M. y sus letrados defensores, Abogados R. J. M. y E. L. R. y Secretario autorizante, Walter Daniel Rodríguez. DE LOS QUE RESULTA: I. Condiciones personales del imputado:

Ha sido traído a juicio: J. D. P., sin apodo o sobrenombre, de nacionalidad argentina, DNI n° XXX, de 57 años de edad, nacido en la localidad de L. A., Departamento T., Pcia. de Córdoba, el día XXX, domiciliado en calle M. n° XXX de la ciudad de V. M., Pcia. de Córdoba, vivienda que le prestaban, hijo de D. P (f) y de I. C. C. (v), de estado civil casado con E. M. M. desde el año 1987, que tienen tres hijos de 34, 29 y 22 años de edad, siendo la madre la prenombrada E. M., que se separó de E. en el año 2000. Que estuvo viviendo en el domicilio de su pareja, G. M. en la vivienda de calle I. P. n° ***, que se fue a vivir allí en el año 2015 o 2016, antes vivía en calle B. A. ***, pero como estaba saliendo con G. se fue a vivir con ella para no pagar alquiler y ahí también tenía un taller. Que conoció a G. M. en el año 2004, tuvieron una relación por un tiempo y después se pelearon, ella rehízo su vida. Cuando él se separó de E. M. L. se fue a vivir a calle R. casi esquina I., y en una oportunidad en el año 2008 se encontró con G. M., que vivía cerca de allí y empezaron a salir nuevamente. Él se fue a vivir a la calle B. A., siguieron como novios, cada uno viviendo en su casa hasta el año 2015 en que se mudó con G. a I. P. ***, ya que ella se lo ofreció para que no pagara alquiler. Con E. M. L. convivió por siete años, hasta el año 2008. Que cuando la conoció M. tenía 27 años de edad. Con instrucción: primario completo, que trabajó desde los 17 años y hasta el año 1997 en la fábrica de R. T. y luego se vino a V. M., a partir del año 2008 empezó a trabajar en herrería, cuando fue detenido trabajaba en herrería y manejaba un taxi a la noche y cuando tenía algún cartel lo hacía paralelamente; el taxi no era propio

sino de A. V., por lo que percibía un ingreso de \$ 30.000 o \$ 32.000 por mes, que empezó a trabajar como chofer de taxi porque aflojó el trabajo. Que trabajó con otra persona durante doce años y cuando empezó a aflojar siguió solo y como estaba flojo empezó a trabajar en un remis a la noche, porque si no trabajaba no tenía dinero. Que no consume drogas y consume muy poco alcohol. Que estuvo detenido por una causa en la que fue absuelto por lo que carece de antecedentes penales, lo que concuerda con las constancias de autos ya que surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante en autos, que el imputado J. D. P. carece de antecedentes penales computables.

II. HECHOS: Al nombrado J. D. P., el requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 07/09/2020 obrante a fs. 545/582 le atribuyó el siguiente obrar: PRIMER HECHO: En fecha que puede fijarse entre el siete de marzo de dos mil diecinueve y el quince de febrero de dos mil veinte, en la que comenzó a manejar como chofer el Móvil de la Empresa C. T., marca Chevrolet Prisma Joy 217, Dominio ***, propiedad de A. V., el imputado J. D. P., con la deliberada intención de obtener una ventaja económica mediante la explotación de la prostitución que ejercía E. M. L. habitualmente en el sector determinado por el Cruce a A. A. hasta la Estación de Servicios P. O. de la Ruta Nacional XXX, en esta jurisdicción de V. M., salida a B., por un tramo de 1.4 kilómetros, utilizándola reiteradamente como un instrumento productor de dinero, de manera abusiva, haciéndose mantener con el producto obtenido de esa explotación proveyendo a sus propias necesidades, quedándose prácticamente con la totalidad

de las ganancias que la prostituida E. M. L. producía, haciendo de ello su modo de vida habitual. Para doblegar la voluntad de la víctima el imputado J. D. P., aprovechándose de su estado de vulnerabilidad como mujer aislada de la familia, sin hijos, sin medios dignos de vida, y que dependía totalmente de su voluntad como referente sentimental, recurrió a diversos medios tales como golpes de puños, puntapiés, intimidación personal y también utilizando medios fraudulentos como su compromiso personal de vivir juntos, casarse fijando fecha y fiesta, de facilitarle otro medio de vida como la iniciación de un comercio de kiosco para ella y taller para él, distorsionando así comprensión de la realidad por parte de E. M. L., quien en consecuencia reiteradamente le entregó el dinero que obtenía de su actividad como trabajadora sexual, consistente en sumas diarias estimadas entre 500 y 2500 Pesos, que el propio imputado J. D. P. recibía de manos de la nombrada en el propio sector mencionado de la Ruta Nacional haciéndose presente para ello a bordo del Taxi, marca Chevrolet Prisma Joy 217, Dominio ***, que como chofer se le había confiado. SEGUNDO HECHO: En el lapso transcurrido entre las 18:53 del día quince de febrero y las 22:50 del quince de febrero de dos mil veinte, en el domicilio de calle P. XXX, Barrio L. P., de la ciudad de V. M., el imputado J. D. P. con el deliberado propósito de dar muerte a E. M. L. con sus propias manos, con total desprecio por su condición de mujer, de su libertad sexual e integridad física, considerándola como un objeto a descartar, después de haberla explotado como trabajadora sexual por un tiempo prolongado beneficiándose particularmente de manera ilícita con el dinero que

ella obtenía, como ha sido fijado en el nominado PRIMER HECHO, ante el conflicto que le presentó E. M. L. quien SE NEGABA a continuar como trabajadora sexual en su beneficio produciendo un mínimo de dinero y a seguir entregárselo, y no obstante que contra su voluntad se disponía a salir a trabajar a la ruta, la atacó físicamente utilizando su mayor fuerza física mediante golpes de puño y puntapiés aplicados, y golpes contra la pared entre otros, por distintas partes del cuerpo tales como la cabeza, la cara, los brazos, las piernas, sorprendiéndola en el dormitorio cuando se vestía con una calza verde, faltándole colocarse una media y la bota en el pie izquierdo y, de ese modo, a los golpes la traslado hasta la pieza contigua haciéndola caer boca abajo contra el filo de una silla plástica de color blanco dada vuelta patas para arriba, oprimiéndola a la altura del cuello; quedándole la impronta en la cara anterior del cuello, por encima del cartílago tiroides, provocándole con todo ello a E. M. L. un PARO CARDIORESPIRATORIO debido a ASFIXIA POSICIONAL Y POR COMPRESION TORACOABDOMINAL, consistente la asfixia postural en una forma de asfixia por sofocación con vía aérea libre, en este caso en particular la Sra. L. se encuentra en una posición que le impediría la correcta entrada de aire, como así también se encuentra con la vía aérea parcialmente obstruida (debido al cuello apoyado sobre la silla) y la compresión del abdomen superior y tórax inferior, todo esto en el contexto de una persona con compromiso pulmonar (efisema pulmonar y mucus en la luz bronquial). Esta posición mortal es consecuencia de la golpiza (paliza) recibida que impidió a la fallecida moverse o

escaparse de esa posición; produciéndole de ese modo la muerte procediendo el imputado J. D. P. a abandonar el lugar de los hechos, quedando el cadáver de L. boca abajo incrustado contra el filo de la silla, con las evidentes lesiones que le ocasionó, consistentes en, según Protocolo de Autopsia 186/20. EXAMEN EXTERNO . Cuatro equimosis en región frontal de: 3x2 cm, 1,5 x 1,5 cm, otra de 1 x 1 cm y otra de 2 x 1,5 cm, esta última presenta una excoriación suprayacente de 1 cm aproximadamente. Excoriaciones múltiples, lineales y puntiformes infracentrimetricas en región frontal. Gran área equimótica, rojo violácea, que compromete cola de la ceja derecha, sien derecha, pómulo derecho y región cigomática derecha, presentando además hematoma en ambos tercios externos de ambos párpados derechos. Equimosis en puente nasal completo, con placa excoriativa. Dos equimosis difusas, en banda y de coloración rojiza, en rama horizontal del maxilar inferior derecho. Equimosis de 2 x 3 cm en región mentoniana derecha con excoriación lineal de 2,5 cm y múltiples excoriaciones lineales y puntiformes en región submentoniana. Excoriación en labio inferior de 1 cm. Otra, por debajo de la anterior, de 1 cm. Excoriación en placa de 5 x 0,5 cm en la cara anterior del cuello, por encima del cartílago tiroides, con equimosis en banda rojiza hacia la derecha de ella y oblicua en relación a la misma. Gran equimosis en codo derecho, tercio superior de la cara posterior del antebrazo derecho y región interna del mismo. Equimosis difusa en la cara dorsal de mano derecha con excoriaciones puntiformes en dorso ya nivel de las articulaciones interfalángicas Equimosis en la cara P.r de mano derecha y en la cara anterior-de,

la muñeca homolateral. Gran equimosis en rodilla derecha y tercio superior de la pierna homolateral, con cuatro excoriaciones en placa, siendo la mayor de 3,5 x 1,5 cm y la menor de ellas de 1 x 1 cm. Múltiples equimosis difusas evolucionadas en la cara anterior de la pierna derecha. Equimosis en banda en número de tres, en la cara anterior del tercio inferior del antebrazo izquierdo. Gran equimosis difusa en cara interna del tercio superior y medio del brazo izquierdo. Área equimótica que ocupa la región postero interna del antebrazo izquierdo, y sobre ella se cuentan múltiples Excoriaciones puntiformes a predominio del tercio superior. Tres equimosis difusas en dorso de mano izquierda. Excoriación lineal de 2 cm evolucionada. Costrosa, en el tercio superior del brazo izquierdo. Gran equimosis en rodilla izquierda y tercio superior de pierna. Cuatro equimosis redondeadas en tercio inferior de la pierna izquierda de entre 1 y 2 cm. Equimosis evolucionadas, redondeadas, en la cara antero externa del tercio superior del muslo izquierdo. Equimosis en la cara dorsal del 5º dedo del pie izquierdo y otra por encima de ella, difusa. EXAMEN INTERNO. CABEZA. levantado cuero cabelludo se observa tres pequeñas equimosis redondeadas en región frontal que se corresponden con las lesiones descritas en el examen externo, hematoma temporal derecho. Infiltrado hemático en región occipital media.

Y CONSIDERANDO:

A) Incidente de Nulidad: Al momento de alegar sobre el mérito de la prueba, el Abogado defensor E. L. R., solicitó se declarara la nulidad del Hecho nominado

“Primero”. Fundamentó el pedido en que la acusación es la medida de la defensa, que el primer hecho comienza indicando que “en fecha que puede fijarse entre el 7 de marzo de 2019 y el 15 de febrero de 2020”, en tanto la acusación debe contener un hecho detallado, circunstanciado y completo, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, pero que la acusación atribuida al encartado J. D. P. ha sido desde mucho antes en lo temporal. Por ende, la acusación sostenida no contiene la condición de tiempo del hecho verbalmente expuesto por el Sr. Fiscal de Cámara y reprochado al prevenido P. Afirmó que la prueba ventilada y valorada por el Sr. Fiscal de Cámara ha hecho referencia a una extensión temporal mucho más amplia que la contenida en la acusación y técnicamente no reúne la condición de circunstanciación de tiempo que el Código de Procedimiento exige. Concluyó solicitando la nulidad de la acusación por el Primer Hecho atribuido al encartado P calificado legalmente como Explotación económica de la prostitución ajena calificada. Corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara F. Márquez dijo que entre la acusación de la defensa de haber probado un hecho más extendido en el tiempo que el contenido en el exordio y el pedido formulado de 6 años de prisión por el hecho de explotación de la prostitución, en el medio queda el nominado Primer Hecho de la acusación. Que en oportunidad de efectuar el control previsto por el art. 361 del CPP, el Tribunal técnico ya evaluó los hechos considerando que reúnen los requisitos del art. 355 y 358 del CPP y en el Código es la única nulidad que el Tribunal puede plantear y sobre ello ya ha opinado que la acusación no es nula.

Los argumentos dados por la defensa no pueden prosperar debido a que ninguna fisura hay entre el hecho endilgado al imputado por el Sr. Fiscal de Instrucción en el requerimiento de citación a juicio, y el atribuido por el Sr. Fiscal de Cámara al formalizar la acusación en la oportunidad prevista por el art. 402 CPP y concretar el pedido de pena. El hecho nominado Primero ha permanecido incólume en ambas etapas de la acusación, manteniendo, por tanto, la congruencia que, desde los inicios, ha permitido al imputado ejercer su defensa. Y es que, si bien los testigos han sido contestes en afirmar que la relación de pareja entre el imputado y la víctima data de hace al menos veinte años, atribuyendo a P también en ese lapso el aprovechamiento del ejercicio de la prostitución de aquélla, el Sr. Fiscal de Cámara mantuvo la acusación inicial. En esta dirección, no se advierte violación alguna al principio de congruencia, toda vez que sobre el hecho intimado por el acusador público media una correlación esencial. Más aun teniendo en cuenta que “no toda diferencia fáctica entre la acusación y la sentencia menoscaba el derecho de defensa en juicio del imputado; sólo concurre tal perjuicio cuando la diversidad le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas defensivas” (TSJ, “Mercante”, S. nº 313, 7/12/2009). Por otro lado, y en cuanto al contenido de la prueba ventilada y valorada en el presente proceso, debe tenerse presente que “la información de las pruebas existentes en su contra no sólo le ha sido suministrada en la investigación penal preparatoria sino en el juicio. En esta etapa del proceso, además de contar con esa información a través de la notificación al defensor de la

prueba del acusador admitida en los actos preliminares (CPP, arts. 363 y 364), la ha escuchado personalmente al igual que su defensa técnica en oportunidad de darse lectura de la acusación que contiene los fundamentos y por tanto la referencia a las pruebas que la sustentan (CPP, art. 382), todo ello antes de que se le reciba su declaración” (TSJ, “Pompas”, S. n° 20, 5/4/2000). Finalmente y a modo de corolario, cabe señalar que “no hay nulidad por la nulidad misma, sino sólo cuando hay una lesión efectiva al interés de las partes y tal exigencia tiene por objeto evitar el establecimiento de un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés. Del mismo modo se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun tratándose de nulidades absolutas, al sostener que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (TSJ, “Disandro”, S. n° 16, 29/03/2006). Por lo expuesto, el agravio invocado por la defensa no ha existido, debiendo así rechazarse el pedido de nulidad del Primer Hecho (arts. 184, 185 inc. 3° y conc. –a contrario sensu– del CPP).

B) Cuestiones a resolver: El Tribunal integrado con jurados populares, se planteó la siguiente PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se ha probado la existencia de los hechos? ¿Se ha probado la participación del acusado en los mismos y su culpabilidad? Por su parte, el Tribunal colegiado se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿cuál es la calificación jurídico penal adecuada? TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué sanción corresponde aplicar? ¿corresponde pronunciarse sobre costas y Tasa de Justicia? Según lo dispuesto por el art. 402- último párrafo- del C.P.P. y el art. 44 de la Ley 9182, y conforme el resultado de la deliberación, se estableció el siguiente orden para que los Sres. Vocales y Jurados emitieran su voto: Respecto de la PRIMERA CUESTIÓN: 1) Señora Vocal Edith Lezama de Pereyra; 2) Señora Vocal Ercilia Rosa Eve Flores de Aiuto; 3) Jurados: N. M. S., N. L. C., A. A. A. (inicialmente Jurado suplente, que pasó a ocupar la titularidad ante la imposibilidad de continuar en la audiencia de la Jurado S. R. M.), M. J. A., V. P., M. J. H., G. A. R. y C. A. V.; Respecto de las CUESTIONES SEGUNDA Y TERCERA: 1) Señora Vocal Edith Lezama de Pereyra; 2) Señora Vocal Ercilia Rosa Eve Flores de Aiuto; 3) Señor Vocal Félix Alejandro Martínez.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal Edith Lezama de Pereyra dijo: I- El requerimiento fiscal de citación a juicio de fs. 545/582, de fecha 07/09/2020 atribuyó al imputado J. D. P. la supuesta autoría penalmente responsable de los delitos de EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROSTITUCIÓN AJENA CALIFICADA (nominado PRIMER HECHO) Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR EL VÍNCULO Y POR VIOLENCIA DE GÉNERO (nominado SEGUNDO HECHO), en concurso real, en los términos de los arts. 45, 127 inc. 1, 80 incs. 1 y 11 en función del 79 y 55 del Código Penal Argentino.

Los hechos contenidos en la pieza acusatoria, han sido transcriptos al inicio de esta sentencia, como lo exige el art. 408 inc. 1º CPP. II-Declaración del imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 385 CPP, habiendo sido informado el acusado J. D. P. de su facultad de prestar declaración o abstenerse sin que su silencio implicara presunción de culpabilidad y que cualquiera fuera la actitud que adoptara, el debate continuaría hasta el dictado de la sentencia, habiendo consultado con su defensor, dijo: “me abstengo de declarar y niego todos los hechos que se me atribuyen, soy inocente”. Ante la Fiscalía de Instrucción (fs. 360/367), el imputado declaró: “Niego todos los hechos que se me imputan. Yo no asesiné a E. M. L., tampoco soy un proxeneta como se me acusa. Jamás exploté a E. M. L., yo siempre viví de mi trabajo, toda mi vida trabajé. Conocí a E. M. L. en el año 1997/1998, salimos un tiempo como novios, después nos fuimos a vivir juntos. En este estado la defensa solicita realizar una pregunta, a lo cual el Sr. Fiscal de Instrucción hace lugar; acto seguido PREGUNTADO EL IMPUTADO ¿cuando conoció a E. M. L. ella ejercía la prostitución?, ¿desde cuándo?; RESPONDIÓ: SI, hacía mucho ya, de muy joven me contó ella. De ahí nos fuimos a vivir juntos en distintos lugares de la ciudad que estuvimos alquilando. En el año 2006 nos fuimos a vivir a calle F. R. y T., Barrio S. J. B., nos separamos en el año 2008. Ese es el último domicilio en que vivíamos juntos. De ahí me fui a vivir solo, a calle R. al XXX y algo, no me acuerdo bien, XXX me parece, no me acuerdo bien la altura. Ahí viví cuatro años más o menos, y

después me fui a vivir a calle B. A. al ***. Después estuve un año ahí y después me fui a vivir con G. M. a la casa de ella. Mi única relación que yo tenía hasta que pasó esto de M. era, nunca dejamos de relacionarnos en el sentido de hablarnos, ella me llamaba o yo la llamaba, por ahí hasta cuando yo vivía solo, antes de vivir con G., por ahí yo iba hasta la casa, charlábamos un rato y me iba, muy esporádicamente. Siempre hubo una conexión telefónica, siempre nos hablamos, no todos los días pero cada dos días o día de por medio nos hablábamos. Después cuando empecé a manejar el remis, ella no tenía en ese momento, cuando yo me fui a vivir con G. había cambiado el número de teléfono, no tenía mi número. La encuentro un día en el centro, era justo un día de día que yo estaba manejando el auto, muy pocas veces yo manejaba de día, un día nada más a la semana, me la encuentro y le cuento que estaba manejando un remis, y me dice ¿vos me podés buscar a la noche cuando yo necesito que me traigan?. Bueno, después entonces ella llamaba a la empresa, después en la empresa me dijeron que no se podía hacer eso, que ella pedía un auto x, ellos tienen obligación de que el viaje que entra cargarle al que le toque, para tener un cliente así usted le tiene que dar un número personal. Entonces yo le di mi número y ella me llamaba a mi número para que yo la vaya a buscar. No todos los días, cuando yo podía, ella me llamaba a lo mejor y yo le decía mira, no puedo ir, estoy muy lejos. Entonces no iba a buscarla, llamaba a otra empresa, creo que a los D. llamaba ella y la iban a buscar. Pero si yo estaba cerca si, la iba a buscar. En este estado la defensa solicita realizar una pregunta, a lo cual el Sr.

Fiscal de Instrucción hace lugar; acto seguido PREGUNTADO PARA QUE DIGA EL IMPUTADO ¿A qué trabajo iba a buscar a M.?, respondió: Siempre a la O.. La defensa solicita realizar una pregunta, a lo cual el Sr. Fiscal de Instrucción hace lugar; acto seguido PREGUNTADO EL IMPUTADO PARA QUE DIGA ¿Qué trabajo hacía ella ahí?, respondió: Ahí trabajaba como prostituta. De ahí a su casa, nada más, ese era todo el contacto que yo tenía con ella. El único dinero que yo recibía de ella es: cuando ella tenía plata me pagaba la mitad del viaje, me daba cien pesos. En muchas oportunidades que yo iba a buscarla ella me decía mira, no tengo dinero para pagarte el viaje, yo inclusive le decía bueno, mirá, yo tampoco no puedo pagar un viaje de \$160 más o menos, corro el asiento para atrás, te sentás ahí, es la única forma. No puedo sacar de la poca plata que yo ganaba para pagarte un viaje. Yo ganaba \$600, 700\$, 800\$, ese era el porcentaje mío, yo no podía sacar doscientos, yo con esa plata vivía. Mi ritmo de vida era muy restrictivo en el tema dinero porque yo tenía que vivir con esa plata, yo no podía pagar un alquiler, si a mí no me prestaban la casa... yo no podía pagar un alquiler de 7 u 8 mil pesos. Yo no tenía otra entrada de dinero, si yo hacía un cartel tenía otra entrada, sino no. Hacía seis meses que había ido al oculista porque necesitaba anteojos y no me los podía hacer porque me costaban \$10.000, no tenía dinero, era imposible para mí juntar \$10.000, cómo juntaba yo los diez mil pesos, lo que yo ganaba me alcanzaba para comer y nada más. Los anteojos me los pude hacer porque S. - la dueña del auto - me dice los primeros días de enero: J. te tengo que pagar \$9.000 de aguinaldo, y me es imposible para

mí juntar esa plata; bueno le digo yo, vemos cómo hacemos: me dice tengo una idea, no sé qué le parece a usted. Porque ella me daba un Domingo al mes a mí, lo que ganaba, el 100% era para mí y yo pagaba los gastos de combustible del auto, y de esa plata yo pagaba los aportes, que eran mil seiscientos pesos, mil ochocientos. Me dice qué te parece si en lugar de hacer un domingo te doy los cuatro domingos del mes así se junta ese dinero que yo le tengo que dar, bueno le digo, está bien, trabajo los 4 Domingos. Trabajé los cuatro Domingos, junté esa plata, me quedaron tres mil pesos para los anteojos, me compré un ventilador porque no podía dormir en el día por el calor porque no tenía ventilador, y el resto lo pude juntar porque me salió un cartel grande, me quedaron siete mil pesos limpios, y con eso cancele los anteojos. Toda una historia porque me los hicieron mal, tuve que hacerlos de nuevo, cambiar el marco, tenía que pagar \$1.600 más, los anteojos están todavía en la óptica, no los retiré, no llegué a retirarlos. La defensa solicita realizar una pregunta, a lo cual el Sr. Fiscal de Instrucción hace lugar; acto seguido PREGUNTADO EL IMPUTADO PARA QUE DIGA ¿Qué hizo durante el día 15/02/2020?, respondió: El día 15 fue sábado, trabajé viernes a la noche como todos los días hasta las siete menos diez (06.50), yo le entregaba el auto a la dueña, me iba a su domicilio a llevarle el auto, en la calle M. J. de V. N., hacíamos la caja y ella me llevaba a mi casa. Me bañaba, me tomaba un café siempre y me acostaba a dormir, siempre me acostaba cerca de las 8 de la mañana, hasta que llegaba y todo. A las 11.30, 12 menos algo va G. a mi casa, me levanto, tomamos unos mates, hice la comida,

almorzamos, yo me acosté a dormir la siesta, ella también se acostó. Tipo 3 de la tarde, 3 y media me parece que era más o menos, me despierto yo ahogado que no podía respirar, ella me pregunta qué te pasa, yo no le contestaba nada porque no podía, ahí me di cuenta que me había tragado los dientes, cuando los dientes pasan acá en la parte de la garganta yo le puedo contestar a ella “mirá, me tragué los dientes, me corren por acá, un dolor impresionante”. El dolor que yo sentía era en la boca del estómago, lo siento acá le digo, bueno me dice, vamos al médico, no, vamos, vamos, bueno. Ella tiene moto, nos subimos en la moto y vamos a la C. A.. En la clínica me atiende el médico de guardia, me cobra porque no podía sacar órdenes, me hace una ecografía, me dice no se puede ver los dientes dónde están. Me dice no se ven, pero en la parte que hay peligro no se ven, quédate tranquilo, le digo tengo un dolor acá, bueno me dice eso es porque ha lastimado cuando ha pasado, pero ahora te vamos a poner un inyectable así te calma el dolor, y el lunes venite así te ve el cirujano, te hacés una ecografía de nuevo, me hizo todos los pedidos, me dice venite el lunes, a la tarde te va a atender el cirujano, a la mañana te hacés la ecografía. El cirujano que me atendió es el Dr. E., el lunes 17 a la tarde, previo a eso fui a buscar todas las órdenes, hacer todos los pedidos. El sábado llegamos a casa, nos vamos con G. a casa, eran las 17.00 horas, le digo no voy a trabajar esta noche porque no estoy bien, bueno me dice, llamala a S. y avisale, la llamo a S., le cuento lo que me había pasado, le digo no voy a trabajar porque no estoy bien, bueno me dice, no hay problema, quedate tranquilo, mañana si estás bien me llamás y trabaja a la noche,

como todos los días, me avisas y te voy a buscar para trabajar. Ahí G. me dice andá a buscar unas facturas, unos bizcochos, que vamos a tomar mates. Bueno, me voy acá a la despensa que está a una, dos cuadras de mi casa, cerca de las 18, 18 y algo. Cuando salgo de la despensa, la llamo a M. le digo le voy a avisar porque siempre le avisaba, mirá no voy a trabajar esta noche, pero yo la llamo para avisarle, no le cuento lo que me había pasado, mirá esta noche no voy a trabajar, te aviso para que no me llames, bueno bueno me dice, no hay problema. La defensa solicita realizar una pregunta, a lo cual el Sr. Fiscal de Instrucción hace lugar; acto seguido PREGUNTADO EL IMPUTADO PARA QUE DIGA ¿M. solamente le dijo eso?, respondió: Si, hablamos, pero no, ella me hablaba mucho de. Cuando yo la llamo ella me dice... Hola le digo, ¿cómo andas?, bien bien me dice, ¿Quién va a venir a buscar a L.? me dice ella - L. es una sobrina de ella - le digo pero ¿Qué tengo que ver yo con L.?, ¿Pero vos estás bien?. Porque yo la notaba así medio, con la voz medio rara, medio, le digo ¿Pero está con vos la nena?, si me dice, bueno le digo la irá a buscar el padre después. Bueno le digo, yo llamo para decir que esta noche no voy a trabajar. Bueno me dice, entonces yo corto. Después que corto recibo un mensaje de texto de ella, un mensaje común, porque ella no tenía Whatsapp, que eran todo letras, que no decía nada. Entonces yo la vuelvo a llamar, le digo me mandaste un mensaje que no dice nada, ¿vos estás bien?, si si si me dice, estoy bien. Corto, y yo no tuve más contacto con ella, ese fue el último contacto con ella, no la llamé más, no me llamó más. Yo me voy a mi casa, tomamos mates con G., a todo eso ya se hizo

como las 8, 8 y media. Le digo yo qué vamos a comer, mirá le digo, yo no tengo mucho hambre. Yo tengo ganas de tomar una cerveza me dice ella. Bueno le digo voy acá al kiosco pero no tengo envase, veo si está el G., al dueño yo lo conozco y me presta el envase. Me voy a la despensa que está a una cuadra, me atiende la hija por la ventana porque los padres se habían ido, G. me dice y comprame cien gramos de mortadela porque le gusta la mortadela paladini, me atiende la chica y le digo dame cien gramos de mortadela, me dice uhyo no sé cortar muy bien en la máquina, bueno... pruebo, corta de más, como 200 gramos, le digo no te hagas problema, dejá, y le pido una cerveza, cobrame el envase y justo cuando estaba pagando llega el padre, le dice no se lo cobres al envase, después me lo trae, me cobra él en la vereda, eso se puede corroborar porque eso está en la filmación, me cobra ahí en la vereda, me dio el vuelto y me fui a mi casa, eran las 21, 21.30. Al chico le dicen el G., él aportó la cámara. No salí más para nada de mi casa. La defensa solicita realizar una pregunta, a lo cual el Sr. Fiscal de Instrucción hace lugar; acto seguido PREGUNTADO EL IMPUTADO PARA QUE DIGA si se quedó con G., respondió: Siempre estuve con G.. El Domingo nos levantamos como a las 9 de la mañana, nueve creo que yo me desperté y ella me dice qué hora es, es temprano le digo, nos quedamos un rato más en la cama. Nos levantamos, me dice andá a comprar unas facturas, unos bizcochos para desayunar, bueno, fui de nuevo ahí al G., vuelvo, desayunamos. A todo esto se hizo cerca del mediodía, le digo ¿qué vamos a hacer de comer?, ¿querés que haga un pollo asado?, me fui a la carnicería que está al lado de la otra despensa, que

son dos cuadras, compré un pollo, volví por el G., compré una bolsa de carbón, hice el pollo, comimos y nos acostamos a dormir de nuevo. Yo me levanté como a las 17 por ahí, la llamé a S., le dije que iba a trabajar, le dije que me sentía mejor, que iba a trabajar a la noche. Bueno me dice, yo lo voy a buscar a la hora de siempre, siempre ella pasa 18, 18.10, 18.15, 18.30, no más de esa hora. Me va a buscar y G. queda en mi casa, le digo ¿vos te vas a quedar?, si me dice, me quedo, después me voy, después pasá vos por casa. Llevé a S. a su casa en V. N., y de ahí me iba a trabajar. Siempre cerca de las 20, 20 y algo pasaba por la casa de G., si estaba ahí tomaba dos mates y seguía. Paso por la casa de G., estaba lloviendo, me acuerdo que se largó a llover ese domingo, a la tarde, paso y no estaba. Bueno digo, se habrá quedado en mi casa, me llego hasta mi casa, tampoco estaba, me bajo yo a ver, tampoco estaba, subo al auto, cuando subo al auto sale la nenita de al lado, del fondo, y me dice, está en mi casa G., está tomando mates con mi mamá. Bueno, voy hasta la casa ahí, charlamos un ratito mientras ella estaba ahí, charlamos un ratito, le digo ¿vos te vas a ir?, No me dice, me quedo, está lloviendo, yo me quedo, bueno le digo yo. A las 22, 22.30 siempre paraba a cenar, en mi casa o en la de ella y sigo trabajando. Me dice sobró un poquito de pollo, traete cualquier otra cosa, bueno le dije. Yo sigo trabajando. M. siempre me llamaba como a las 8, 8 y media. No me llamó entonces yo como a las 21.30, 22.00 creo, le mando un mensaje que me llame, mensaje de texto común, le pongo llamame. Como no me respondió. Bueno, 22.30 yo me voy a cenar a mi casa, no me llamó. Como a 00.30, una menos algo

de la mañana, me voy a cargar gas ahí a la estación de servicio de P. que está en la P. y B.. Digo que raro que no me llamó M., bueno digo me llego, de paso puedo agarrar un viaje para allá, me llego al lugar de trabajo, me llego hasta la O., no la veo, entro a la playa, estaba el playero, y le pregunto al playero ¿no la viste a M.?, porque la conocían ellos, mirá me dice el chico, para mí no vino, no la ví, yo entré a las 10 y no la vi, es raro, siempre ella viene para acá a charlar conmigo. Bueno le digo, gracias, chau chau, yo me vuelvo, sigo por la ruta, entro por calle P. y me llego, pensé se le habrá roto el teléfono, lo perdió y por eso no se puede comunicar, ella vive en calle P. casi E., casi esquina. Cuando llego estaba la policía y todo el operativo que la habían encontrado. La policía me pregunta qué hacía, le digo vengo a la casa de la chica a ver qué pasó porque ella me llama siempre para que yo la venga a buscar y como no se comunico conmigo, le mandé mensaje y no me respondió, vengo a ver qué le pasó. La policía me pregunta qué relación tenía con ella, le comento la relación de pasajero, me pregunta si fui pareja de ella, si pero le digo del 2008 estamos separados, tenemos una buena relación, ella me llamaba por ahí para que yo la fuera a buscar, de ahí la policía me retiró el teléfono, me dice nos va a tener que acompañar hasta la fiscalía. La defensa solicita realizar una pregunta, a lo cual el Sr. Fiscal de Instrucción hace lugar; acto seguido PREGUNTADO EL IMPUTADO PARA QUE DIGA si en ese momento la policía le secuestro el teléfono, respondió: Si, ahí nomas me lo agarran ellos, me lo manotean medio de prepo y ahí no lo vi nunca más. De ahí nos llevan a todos, ya después estaban los

hermanos de ella ya ahí. Ahí uno de los hermanos W. L. me cuenta que el sábado a las 07 la habían encontrado tirada en la calle cerca de la casa de él, a una cuadra y media, dos cuadras de la casa de él. ¿Cómo en la calle, como tirada?, si - me dice, le digo ¿Por qué no la llevaste al médico?, y me dice no quiso ir. Pero si estaba tirada le digo es porque estaba mal, tendrías que haberla llevado al médico. Eso me cuenta él, y le digo ¿cómo?, ¿a vos quién te avisó?, no - me dice - porque estaba sentada así en la vereda, una vecina llamó a la policía y justo pasa mi cuñado y la conoce, entonces se para, la señora le dice yo la vi ahí, llamé a la policía, bueno le dice voy a buscar al hermano que vive acá a una cuadra y media y viene con el hermano, y dice que deliraba. La policía le dice ¿está tomada?, ¿qué dice?, deliraba, dice cosas como que la mamá la corre con el cinto para pegarle, no dice, si mi mamá murió hace siete años, ella vive sola, y también los hijos del P. la corren, le dicen no se qué, y quiénes son los hijos del P. le dice, el P. le dicen al primo de ella que vive pegado, que están peleados hace muchos años, no se hablaban. Entonces - dice el policía ¿está tomada ella?, no - le dice - si no toma ella, no toma alcohol. Eso es lo que me cuenta el hermano de ella mientras estábamos en la casa de ella ahí esperando. La defensa solicita realizar una pregunta, a lo cual el Sr. Fiscal de Instrucción hace lugar; acto seguido PREGUNTADO EL IMPUTADO PARA QUE DIGA si G. tenía conocimiento de que se comunicaba por teléfono con M., respondió: No se lo dije, ella siempre sospechaba. Ella siempre me decía, yo decía no. Ella no iba a entender que era una relación pasajero a chofer. Aparte celosa como es, no lo iba a entender,

nunca. La defensa solicita realizar una pregunta, a lo cual el Sr. Fiscal de Instrucción hace lugar; acto seguido PREGUNTADO EL IMPUTADO PARA QUE DIGA ¿usted borraba los mensajes?, respondió: Si, las llamadas también porque G. me decía de quién es este número, y llamaba. Yo por ahí le decía no, mirá, no sé quién me llamó, por ahí un cartel, no me acuerdo, llamá, fijate quién es, no sé, no me acuerdo. También me llamaban los clientes que tenía S. de pasajero y ella no estoy yo, está el chofer. La defensa solicita realizar una pregunta, a lo cual el Sr. Fiscal de Instrucción hace lugar; acto seguido PREGUNTADO EL IMPUTADO PARA QUE DIGA en qué situación emocional/psicológica se encuentra G., conoce si tiene algún tratamiento, respondió: G. está en tratamiento psiquiátrico hace mucho, la trata la psiquiatra de la Asistencia Pública, está medicada por la psiquiatra, toma medicación. A mí me consta porque yo he ido a sacarle los turnos, la he acompañado. Yo le digo algo hoy, mañana le pregunto y me dice, no, no me acuerdo, yo no te dije nada, ¿de verdad que no te acordas?, no, no me acuerdo. La defensa solicita realizar una pregunta, a lo cual el Sr. Fiscal de Instrucción hace lugar; acto seguido PREGUNTADO EL IMPUTADO PARA QUE DIGA ¿Qué paso después de que ocurrió el hecho cuando volvió a su casa, qué paso cuando tuvo una conversación con G.?, respondió: El día lunes cuando me desocupo que secuestran el auto y todo eso, yo me desocupo cerca del mediodía, porque después de que salgo de la comisaría me llama S. y me dice que pidiera los datos del sumario para retirar el auto. Vuelvo a mi casa, no estaba G. y yo no tenía llave. Del teléfono de la

aplicación, porque yo me había llevado el teléfono del auto que usábamos para la aplicación la llamo, tampoco tenía el número para llamarla. Le pido a la vecina del lado, que es amiga de ella, que vive al lado de mi casa, no estaba ella, estaba la nuera, le digo ¿vos ni tenés el número?, si si lo tengo, le digo haceme el favor porque no tengo, tengo que llamarla para que me traiga la llave. La llamo y me dice ¿dónde estás?, estoy acá en casa le digo, bueno ahí voy para allá a llevarte la llave, viene ella para casa, me trae la llave, estaba enojada porque había ido la policía a buscarla porque ella estaba en mi casa, quedó en mi casa el domingo, me dijo de todo, que viste, que yo sé, yo sabía que vos te veías, no - le digo - yo con ella tenía una relación que vos no entendés y no lo vas a entender nunca, que es que nada más que la iba a buscar y nada más le digo, se enojó y se fue. Después se le pasó, unos días, empezó a ir de nuevo a casa. Ahí me dijo ella un día, ¿sabés que a mí me llevaron a declarar?, si por supuesto le digo que te han llamado a declarar. Me dice a los dos o tres días, en la casa de ella estábamos, me llamó la secretaria, la ayudante fiscal, de la fiscalía me llamaron, si - le digo - para qué, me dice para constatar bien el domicilio mío, si me llegan a llamar de nuevo para declarar me vas a tener que poner un abogado, pero por qué abogado le digo, si vos que vas a decir, la verdad, nada más, no tenés nada más para decir, dónde estuviste ese fin de semana, estuviste conmigo, estuvimos todo el sábado juntos, todo el domingo juntos, te quedaste en mi casa el domingo, también estaba yo, cuando yo me fui se quedó. Ella estuvo enojada dos o tres días,

después se le pasó y empezó a ir de nuevo normalmente como lo hacía todos los días, cerca del mediodía.”

III. Prueba:

1) En el debate se recibieron las declaraciones testimoniales de: W. H. L., E. A. D., M. K. C., G. del V. L., P. E. A., B. N. L., D. J. G., M. F. D., Y. B. M., G. I. C., L. S. S. y M. A. F..

2) A solicitud de todas las partes que manifestaron su común acuerdo, se incorporó por lectura la siguiente prueba: DOCUMENTAL – INSTRUMENTAL: En conjunto para el Primer y Segundo Hecho: Croquis del lugar del hecho (ff. 04 y 05), acta de inspección ocular del lugar del hecho (ff. 06), actas de secuestro de teléfonos celulares (ff. 07, 08, 25 y 91), informe (fs. 10), actas de secuestro del automotor Chevrolet Joy dominio XXX (ff. 22), informe médico de L. (ff. 09), copia del libro de llamadas al 101 y de novedades (ff. 30/33), certificado (fs. 34), documentación (fs. 38/45), recibo (fs. 54/55), historia Clínica C. A. (ff. 59), acta de inspección ocular (fs. 63), imágenes Cámara de Seguridad Clínica C. A. (ff. 70/72), acta de detención (ff. 85), acta de inspección ocular del lugar de detención del imputado (ff. 86), croquis del lugar de detención del imputado (ff. 87), acta de allanamiento y secuestro (ff. 91/93), informe médico del imputado (ff. 94), informe (fs. 97/99), acta de Registro del Automotor (ff. 100), informe Fotográfico Policía Judicial registro automotor (ff. 101/112), informe (fs. 114/115), acta de secuestro de una “hachuela” en calle P. N.º *** de V. M. (ff. 116), informe Fotográfico y Planimétrico de Policía

Judicial del lugar del hecho (ff. 118/145), planilla prontuarial (ff. 149 y 177), informe (fs. 153/176), partida de defunción (ff. 178), informe médico (ff. 188), informe de autopsia y ampliaciones (ff. 194, 217, 218, 219, 258 y 492), fotografías aportadas por Gladys L. (ff. 201/204), informe (ff. 225/226), informe procesamiento de las telecomunicaciones (ff. 274/307 y 525/531), informe apertura de celulares (ff. 310/333), planillas telefónicas (fs. 346, 347), impresión Google Maps demarcando ubicación, antenas y distancia entre la vivienda del imputado y la víctima (ff. 348/350), certificados y un CD (fs. 356, 356vta.), secuencia fotográfica cámara de seguridad despensa “L. G.” (ff. 357/359), copia prisión preventiva autos “T., S. A. Y OTROS p.s.a. de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO” (ff. 368/374), informe (fs. 414/417), informe (fs. 469/470), Cooperación Técnica Sección Química Legal Policía Judicial (ff. 483/490), informe Anatómico Patológico (ff. 493), informe Químico Toxicológico (ff. 501), oficio y DVD (fs. 504, 504vta.), captura de pantalla celular G. M. (ff. 505/506), informe entrevista Psico diagnóstica en la persona del imputado P (ff. 523/524) y Requerimiento Citación Juicio (fs. 545/582). TESTIMONIAL: En conjunto para el Primer y Segundo Hecho: E. A. D. (ff. 1/3, a tenor del art. 397 inc. 2º CPP), G. del V. L. (ff. 13/14 y 199/200, a tenor del art. 397 nc. 1º CPP), W. H. L. (ff. 15/16, a tenor del art. 397 inc. 2º CPP), F. A. F. (ff. 12 y 227/228), C. I. L. (ff. 18/20), R. A. M. (ff. 21), G. I. C. (ff. 23/24, a tenor del art. 397 inc. 2º CPP), S. G. (ff. 27/28), M. S. R. (ff. 35/37 y 191), M. H. C. (ff. 49/50, 212), R. P. D. (ff. 62 y 90), C. E. A. (ff. 65/66), F. S. M. (ff. 69, 73), D. F. E. (ff. 84), A. S.

A. (ff. 172), R. A. M. (ff. 193), Y. B. M. (ff. 208/210, a tenor del art. 397 inc. 2º CPP), C. S. V. (ff.214), M. L. B. (245/246), M. B. C. M. (ff. 247/248), A. S. Z. (ff. 250), G. P. (ff. 51/52), F. S. E. (ff. 211), M. K. C. (ff. 238/239, a tenor del art. 397 inc. 2º CPP), S. E. P. (ff. 240/241), O. N. P. (ff. 48 y 213), R. E. G. (ff.229/230), S. M. S. (ff. 232/233), G. E. M. (ff. 74/77, 205/207 y 243/244), G. del V. F. (ff.242), D. J. G. (ff. 308/309), A. C. F. (ff. 515/516).

3) A tenor del art. 400 CPP, se incorporaron: la Sentencia N° 139 del 4/6/2008 dictada por esta Cámara en lo Criminal (en anterior integración) en autos “G., F. J. y otros p. ss. aa. de robo calificado, Homicidio en ocasión de robo, etc.” (Expte. “G”, n°1, año 2008), obrante a fs. 624/666 y una fotografía aportada por la testigo G. L. (fs. 667). IV-Alegatos: En la oportunidad prevista por el art. 402 del CPP, el Sr. Fiscal de Cámara, F. Javier Márquez dijo que sostenía la acusación que formulara el Fiscal de Instrucción de Tercer Turno. Destacó que cuando el encartado P fue increpado por G. L., quien le preguntó: ¿por qué la mataste? el imputado puso un rostro imperturbable, un rostro carente de empatía. Que existe un informe psicológico que indica que en el encartado se infieren rasgos de personalidad asociados a marcado distanciamiento afectivo, frialdad e indiferencia emocional. Que en esta causa no se niega ni importa si el prevenido era taxista, lo que sí importa es que además de eso se haya aprovechado del producido de la prostitución de la víctima, ya que la explotación de la prostitución de una persona, aunque medie el consentimiento de la víctima es un delito. Que lo que ha habido en esta causa es un patronazgo, el imputado era el

patrón y el trabajo de E. M. L. era la prostitución. Un patronazgo donde el imputado mantenía sometida a E. M. L. y no quedan dudas de que esa mujer fue víctima de la explotación del encartado. Luego de hacer un análisis detallado y exhaustivo de la prueba, señaló que las pruebas pueden ser directas o consistir en indicios, cuando se trata de éstos últimos, dichos indicios se van entrelazando formando un camino y así se llega a la certeza. Agregó que actualmente el Estado ha asumido compromisos internacionales donde se impone que el principio in dubio pro reo se balancee con el in dubio pro víctima. En el caso, se está ante una víctima cosificada, que era una cosa para el imputado y como no le era útil y le generaba más problemas que dividendos, por ello se descartó de ella y le causó la muerte. Subrayó que las llamadas telefónicas constituyen un indicio de presencia, a lo que se suma el indicio de mala justificación del encartado y a una historia de sometimiento y degradación. Expresó que a ninguna otra persona le interesaba la muerte de la víctima, porque no había nada que robarle, no hay intento de abuso sexual. Que la pericia no puede ser discutida, es una prueba irrefutable. Por todo ello, solicitó que se declare a J. D. P. autor penalmente responsable de los delitos de Explotación económica de la prostitución ajena calificada (nominado Primer Hecho) y Homicidio doblemente calificado, por el vínculo y por violencia de género (nominado Segundo Hecho), en concurso real y en los términos de los arts. 45, 127 inc. 1, 80 incs. 1 y 11 en función del 79 y 55 del Código Penal y que se le imponga la pena de Prisión Perpetua, accesorias de ley y las costas del proceso. A su turno, la apoderada del querellante particular, Abogada M. T. P. S.

dijo que adhería al análisis de la prueba realizada por el representante del Ministerio Público Fiscal, a la calificación legal impetrada y a la pena solicitada. Agregó que los distintos tipos de violencia contra la mujer se encuentran sancionados por los diferentes Instrumentos Internacionales incorporados a la Constitución Nacional, de acuerdo al art. 75 inciso 22 de la misma, todo lo cual conforma un bloque de máxima legalidad que obliga al Tribunal a juzgar con perspectiva de género. Indicó que ha quedado demostrado a lo largo de todo el juicio que el imputado J. D. P. ejerció durante años violencia contra E. M. L. y generalmente cuando se habla de violencia de género se lo relaciona con golpes. Que si bien es cierto que aquí hubo golpes el día del hecho y con anterioridad, también existieron otros tipos de violencia, la psicológica, sexual y económica en contra de la víctima. Que cuando se refiere a la violencia física quiere decir que el prevenido se aprovechó de su fuerza física y posicionándose en un binomio superior-inferior, le profirió palizas y golpizas a la damnificada y la mantuvo sometida hasta el día de su muerte. Que cuando habla de violencia psicológica alude a la víctima como una mujer enamorada, que le creyó al encartado y éste le prometió varias cosas a lo largo de los años y se aprovechó del estado de vulnerabilidad de M. L.. Cuando habla de violencia sexual quiere significar que el incoado P la obligó a ejercer la prostitución y como declararon todas sus compañeras, la víctima ya no quería trabajar, no había consentimiento para ese ejercicio de la prostitución. El imputado trató a la víctima durante toda su vida como una cosa y cuando no le sirvió más, la descartó. Respecto a la violencia

económica, no caben dudas de su existencia ya que la víctima no tenía para comer o vestirse, vivía en la indigencia y pasando todo tipo de necesidades. Que E. M. L. era una mujer hermosa, llena de vida y esperanza y se cruzó con el encartado, que se aprovechó de sus sentimientos, la sometió hasta convertirla en una cosa y disponer de ella a su antojo, la degradó, la utilizó y la despojó de todo, haciéndola vivir en la pobreza, sin importarle nada de ella, solo que produjera dinero y cuando la víctima no quiso salir a trabajar, la mató y se deshizo de ella como un objeto. Concluyó señalando que tal como lo ha demostrado el Sr. Fiscal de Cámara, el procesado J. D. P. es el autor responsable de la muerte de la víctima porque no cabe otra posibilidad, por lo que solicitó que se honre la memoria de M. L. y que la vida de una trabajadora sexual tenga el mismo valor que cualquier otra mujer que no ejerce la prostitución, sin distinción de ningún tipo. Ejerciendo la defensa técnica del imputado, el Abogado E. L. R. dijo que las herramientas que proporciona la justicia para llegar a la certeza es la prueba, que puede ser directa o bien que se llegue al conocimiento a través de indicios. Que hay diferencias entre la prueba y el indicio, así en la prueba se tiene la percepción directa de lo que ocurre, mientras que los indicios pueden ser de dos categorías, los que van en la misma dirección se llaman indicios unívocos, donde hay un hecho que permite inferir el segundo y así armar una cadena de conocimiento. Señaló que si se tiene solo una llamada de teléfono y una data de la muerte amplia, es muy difícil con un solo indicio llenar todo el vacío de prueba que existe en el expediente. Por su parte, el Abogado R. J. M. y expresó que cuando

se habla de hechos se está haciendo referencia a situaciones que se pueden corroborar fácilmente, por ejemplo la muerte de E. M. L.; y para distinguirlas de las inferencias, puede decirse que una inferencia es lo que hizo la médica Forense, Dra. Fabbre en su autopsia, cuando dijo que la muerte de L. se había producido por una paliza o una golpiza. Que la palabra paliza o golpiza no existe en ningún libro de medicina forense, sino que es un concepto desafortunado y aV.do de la Dra. F.. Que los médicos Forenses tienen que constatar lesiones y pueden sólo señalar si esas lesiones pudieron haber sido producidas por un elemento romo o contundente, pero no aseverar que se trató de una paliza o golpiza, porque eso no es un término médico legal. Aclaró que el Dr. S. refirió que todo lo que había verificado en su informe, todo el análisis de lo que se le había enviado, era compatible con la muerte natural. Que la autopsia es refutable porque está cargada de emoción y de inferencias. Que la Médica Forense no tuvo en cuenta el contexto del hecho y no le interesaban los estudios complementarios porque tenía un prejuicio. El Abogado R., luego de un pormenorizado análisis de la prueba, con respecto del hecho atribuido al encartado J. D. P. calificado legalmente como Explotación económica de la prostitución ajena calificada, solicitó la nulidad de la acusación (ya analizada), en tanto sobre el hecho nominado “Segundo”, por el cual se le atribuye a su defendido el delito de Homicidio doblemente calificado, por el vínculo y por violencia de género, petitionó su absolución. Para el caso de que el Tribunal no hiciera lugar a la nulidad, independientemente de este obstáculo formal, consideró que hay prueba

suficiente para declarar con certeza autor responsable al imputado P por el nominado Primer Hecho, siempre en la medida de que la nulidad no corresponda en este caso, y tratándose de un juicio oral y público y no habiendo admitido el incoado la responsabilidad lisa y llanamente -lo que llevaría al mínimo legal-, estima que la pena no debe superar los 6 años de prisión. Ejerciendo el derecho a réplica, el titular del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la desestimación de una pericia debe ser razonable y científicamente jurídica. Que actualmente el proceso se encuentra en la etapa de los alegatos y no se puede volver a una etapa ya precluida. Concedida la palabra a la defensa para que ejerciera su derecho de dúplica, el Abogado R. dijo que los jurados están aquí para aportar sentido común al proceso penal. Indica que no se trata de cuestionar la técnica forense utilizada, sino la credibilidad de ese medio forense. Que los jurados le ponen lógica y sentido común al proceso penal.

V. Concedida la palabra al querellante particular, W. H. L. dijo: “yo creo que ayer fue el día más triste de mi vida por la forma en que la defensa se dirigió hacia mi familia, porque dijeron que había un abandono hacia mi hermana, siendo que cuando mi hermana tuvo un problema con la luz, yo le hice la bajada la luz, cuando mi hermana no tenía un plato de comida iba a comer a la casa de mi hermano y a mi casa, yo creo que todo lo que dijo la defensa es una falta de respeto. La defensa dijo que fue muerte natural ¿156 golpes son muerte natural?, yo quiero que respondan eso. Esta persona es un psicópata, un manipulador, quiero que tengan en cuenta eso porque durante 20 años la manejó a mi hermana

como quiso, nunca permitió que nosotros nos acercáramos a ella a darle una mano, es un psicópata. A esta persona no se lo puede llamar humano, porque un humano no mata a una persona como un perro. Yo quiero que me lo desmientan, me la mató como un perro, 156 golpes ¿muerte natural? (...) Quiero justicia por mi hermana. (...) en ningún momento abandoné a mi hermana yo, sufrí durante todo este tiempo porque sabía lo que estaba pasando, porque tenía que ir a comer a mi casa (...) Quiero justicia por mi hermana, yo quiero que se tenga en cuenta porque no la mató de un golpe, (...) tiene 156 golpes ...” VI-Última palabra: concedida al acusado J. D. P. la última palabra, dijo: “... han escuchado barbaridades que se han dicho de mí, pero también la familia se ha olvidado de quién soy porque yo he compartido un montón de cosas con ellos, ellos me conocen bien, nadie se imagina lo que yo siento por M., solo yo, no necesito insultar ni tirarme al piso para expresar lo que yo siento. También quiero agregar que M., siendo mi pareja, siempre conoció a toda mi familia, toda mi familia no saben lo que están sintiendo en este momento por M., porque todos, mis hijos, mi mamá, conocen a M., porque yo la presenté a toda la familia. M. conoció ir a tomar un café por mí, porque yo la llevé, en su vida había ido a un café. Yo a M. la conocí en el año 98, no tenía 17 años, tenía 26 o 27 años, siempre hubo una relación afectuosa, yo siempre la quise mucho y la quise ayudar en muchos momentos. Siento que yo podía haber hecho más por ella, pero no pude hacerlo porque no tenía medios, no tenía como ayudarla. Yo la acompañé personalmente a la Municipalidad para que le arreglaran la casa, le dije que pidiera un nuevo

turno, pero eso no lo hizo...” VII- Mérito del juicio: Dar respuesta a esta cuestión implica pronunciarse sobre los extremos fácticos de la imputación, esto es, analizar la prueba colectada a fin de establecer si se encuentran o no acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos juzgados y, asimismo, determinar si el acusado fue quien los cometió, determinando su culpabilidad. La prueba rendida resulta en su mayor parte, común a ambos hechos, razón por la cual pasaré a describirla y valorarla en forma conjunta. La investigación comenzó al descubrirse, en las primeras horas del día 17 de febrero de 2020, el cuerpo sin vida de E. M. L.. Así lo relató la Cabo Primero E. A. D. (en el debate y fs. 01/03), quien refirió que el día 17/02/2020 aproximadamente a las 00:30 horas, se le encomendó dirigirse al domicilio de calle P. N° *** de esta ciudad, ya que se había comunicado un vecino, manifestando que el domicilio colindante al suyo estaría abierto y nadie respondía. Una vez en el lugar junto a su compañero, Agente S. G., ingresaron al domicilio, el que se encontraba abierto, sin medidas de seguridad. El interior de la vivienda se encontraba a oscuras, no contando con el servicio de energía eléctrica, la vivienda emanaba olor a suciedad, se notaba una falta de higiene generalizada al igual que el desorden que había en algunas de las dependencias de la vivienda, como por ejemplo prendas de vestir y algunos objetos tirados en el suelo, no observando manchas de sangre ni signos de violencia en las aberturas del domicilio. En una de las habitaciones donde había un gran desorden visualizaron una femenina tendida en decúbito abdominal con piernas y cadera en el piso y sobre una silla dada vuelta el abdomen, tórax,

miembros superiores y cráneo. El Agente G. controló los signos vitales de la mujer, constatando que no tenía pulso, por lo que D. informó la situación a la Central de Comunicaciones y al Superior de Turno: Oficial Principal F. B. quien inmediatamente se hizo presente en el lugar. En esas condiciones, se hizo presente el Fiscal de Instrucción de Turno René BOSIO y el Secretario AGUILAR, el Jefe Superior de Turno Comisario D., como así también personal de Policía Científica Sargento A. y Cabo F., y el médico policial Dr. G., constatando éste último el deceso de la femenina. Por otra parte, mientras la Cabo D. se encontraba en el lugar del hecho, se hicieron presentes familiares de la femenina, entre ellos F. F., quien expresó “que es primo hermano de la fallecida, quien se llama M. L., que al pasar por el domicilio y observar la puerta de ingreso abierta decidió llamar al 101 por temor de ingresar al domicilio”, G. Del Vale L., W. H. L. y C. I. L., quienes manifestaron ser hermanos de la fallecida, expresando G. que “quien residía en dicho domicilio era su hermana, M. E. L., que su hermana se dedicaba a la prostitución y que tenía un “fiolo” llamado J. P y que este trabajaba como remisero”. Minutos después, mientras D. revisaba el perímetro del lugar, observó que por calle P. desde P. hacia E. se acercaba un taxi al lugar, el cual frenó unos metros antes del domicilio de calle P. XXX. La funcionaria relató que se acercó al vehículo e identificó a su conductor, siendo J. D. P., quien se conducía en un vehículo marca CHEVROLET, modelo PRISMA JOY, dominio colocado ***, utilizado como taxi de la empresa C. interno *** de color blanco, siendo P la misma persona que G. momentos antes

le comentó que era el “fiolo”. En esa oportunidad, el propio P manifestó a la funcionaria que “le había enviado mensajes y realizado llamadas desde su celular a M. L., agregando que periódicamente transportaba en ese vehículo a la mujer fallecida” por lo que de manera preventiva y en resguardo, D. procedió a secuestrarle el teléfono celular, siendo un MOTOROLA de color negro táctil, N° de IMEI *****. El personal de la División Investigaciones, Cabo M., secuestró el vehículo en que se conducía P, así también de la llave de arranque el rodado antes descripto. D. permaneció en el lugar y una vez finalizado el trabajo de Policía Científica, al no lograr ubicar teléfono alguno de la víctima, personal de la División Investigaciones Sargento P. R. D., conforme la directiva dada por el Sr. Fiscal, Dr. BOSIO, tras aportarle la cuñada de la víctima el número telefónico de M. siendo éste *****, realizó cuatro llamadas experimentales a dicho número desde el número ***** perteneciente a D.; dando como resultado el sonido de las llamadas en la habitación del hallazgo del cuerpo de L., ubicando un teléfono celular Samsung, modelo GT-E1205Q, de color blanco, N.º de IMEI ***** dentro del bolsillo de un pantalón de color fucsia con detalles en color blanco que se encontraba tirado en el piso por lo que se procedió al secuestro del mismo, como así también de una silla de plástico de color blanco sin marca visible. La funcionaria policial dejó constancia gráfica del lugar del hecho, ubicación del cuerpo de L. y demás elementos, así como del lugar donde P detuvo el auto, mediante los croquis de fs. 4 y 5 y el acta de inspección ocular de fs. 6. En esta

última, la funcionaria describió que el cuerpo de la víctima tenía colocada una zapatilla en el pie derecho, en tanto su par se encontraba en la otra habitación, debajo de la cama. En el mismo sentido prestó declaración la dupla de la Cabo D., el Agente S. G. (fs. 27/28). Asimismo, se dejó constancia de los secuestros practicados en el lugar (teléfonos celulares, una hachuela, un cinto, silla, el automóvil en que se conducía P y su llave de arranque, un envase de Salbutamol en aerosol y seis blisters vacíos de pastillas de la droga Alprazolam (actas de fs. 7, 8, 22, 25, 91 y 116). En el mismo lugar del hecho el médico policial, J. L. G., examinó el cuerpo de L. y certificó que se encontraba tendido en decúbito abdominal, con piernas y cadera en el piso y sobre una silla dada vuelta, el abdomen, tórax, miembros superiores, y cráneo, observando hematoma en párpado superior e inferior de ojo derecho, escoriación en dorso de nariz y mordedura de labio inferior. También describió que la mujer estaba vestida con musculosa, pantalón y un solo zapato colocado en el pie derecho. (fs. 9) Todo lo descripto, es decir, el lugar del hecho, la posición en que fue encontrado el cuerpo de E. M. L., el estado del inmueble y objetos que había en su interior, se divisan en las fotografías y planos agregados en el informe de fs. 118/145.

Las médicas forenses M. F. G. y M. A. F., realizaron la autopsia para determinar la causa de la muerte de la víctima, confeccionando un informe preliminar y posteriores ampliaciones. Así, a fs. 217, indicaron: AUTOPSIA N°:186/20 Córdoba, 17 de febrero de 2020.-Se ha procedido al reconocimiento externo y autopsia de quien en vida de se llamara: E. M. L. habiéndose llegado a las

siguientes comprobaciones y conclusiones. ANTECEDENTES Encontrada fallecida en su domicilio. Edad: 41 años. EXAMEN EXTERNO: Cadáver femenino adulto con marbete identificador. Talla: 1,58 mts Livideces ventrales fijas, rigidez desinstalada y corneas turbias. Cuatro equimosis en región frontal de: 3x2 cm, 1,5 x 1,5 cm, otra de 1 x 1 cm y otra de 2 x 1,5 cm, esta última presenta una excoriación suprayacente de 1 cm aproximadamente. Excoriaciones múltiples, lineales y puntiformes infracentrímetricas en región frontal. Gran área equimótica, rojo violácea, que compromete cola de la ceja derecha, sien derecha, pómulo derecho y región cigomática derecha, presentando además hematoma en ambos tercios externos de ambos párpados derechos. Equimosis en puente nasal completo, con placa excoriativa. Dos equimosis difusas, en banda y de coloración rojiza, en rama horizontal del maxilar inferior derecho. Equimosis de 2 x 3 cm en región mentoniana derecha con excoriación lineal de 2,5 cm y múltiples excoriaciones lineales y puntiformes en región submentoniana. Excoriación en labio inferior de 1 cm. Otra, por debajo de la anterior, de 1 cm. Excoriación en placa de 5 x 0,5 cm en la cara anterior del cuello, por encima del cartílago tiroides, con equimosis en banda rojiza hacia la derecha de ella y oblicua en relación a la misma. Gran equimosis en codo derecho, tercio superior de la cara posterior del antebrazo derecho y región interna del mismo. Equimosis difusa en la cara dorsal de mano derecha con excoriaciones puntiformes en dorso ya nivel de las articulaciones interfalángicas. Equimosis en la cara P.r de mano derecha y en la cara anterior-de, la muñeca homolateral. Gran equimosis en

rodilla derecha y tercio superior de la pierna homolateral, con cuatro excoriaciones en placa, siendo la mayor de 3,5 x 1,5 cm y la menor de ellas de 1 x 1 cm. Múltiples equimosis difusas evolucionadas en la cara anterior de la pierna derecha. Equimosis en banda en número de tres, en la cara anterior del tercio inferior del antebrazo izquierdo. Gran equimosis difusa en cara interna del tercio superior y medio del brazo izquierdo. Área equimótica que ocupa la región postero interna del antebrazo izquierdo, y sobre ella se cuentan múltiples excoriaciones puntiformes a predominio del tercio superior. Tres equimosis difusas en dorso de mano izquierda. Excoriación lineal de 2 cm evolucionada. Costrosa, en el tercio superior del brazo izquierdo. Gran equimosis en rodilla izquierda y tercio superior de pierna. Cuatro equimosis redondeadas en tercio inferior de la pierna izquierda de entre 1 y 2 cm. Equimosis evolucionadas, redondeadas, en la cara antero externa del tercio superior del muslo izquierdo. Equimosis en la cara dorsal del 5º dedo del pie izquierdo y otra por encima de ella, difusa. EXAMEN INTERNO. CABEZA. Levantado cuero cabelludo se observa tres pequeñas equimosis redondeadas en región frontal que se corresponden con las lesiones en región occipital media. Sin lesiones en huesos del cráneo. Cerebro edematoso. CUELLO: Estructuras osteo cartilaginosas sin particularidades. Vía aérea libre. TORAX Y ABDOMEN. Pulmones: congestivos. Adherencias pleuro parietales derechas. Corazón: sin lesiones externas. Hígado: congestivo, sin lesiones. Bazo: congestivo, sin lesiones. Estómago: sin lesiones. Intestinos: sin lesiones. Riñones congestivos. Genitales

sin lesiones agudas. Se realizan múltiples placas radiográficas. Se extrae material para estudios complementarios (material para anatomía patológica, toxicología y ADN). CONCLUSIONES: De acuerdo a los hallazgos de autopsia cabe estimar que LA INSUFICIENCIA CARDIORESPIRATORIA ha sido LA CAUSA DE LA MUERTE de E. M. L.” La AMPLIACION DE AUTOPSIA N°186/20 (fs. 218/218vta.) de fecha 19/02/20, concluye: Respecto al tiempo de evolución de las múltiples lesiones, se observa que la mayoría de las lesiones son de un tiempo de evolución reciente al momento de la muerte, también presenta algunas equimosis en muslo izquierdo y una excoriación evolucionada en brazo izquierdo que serían de otro estadio evolutivo, siendo estas más antiguas que las anteriores. Las lesiones que se observaron son lesiones del tipo de las contusas (equimosis, excoriaciones y hematoma). Estas lesiones se producen por un mecanismo que puede ser de percusión, presión y frotamiento generalmente por un elemento romo y duro. En el caso específico de estas injurias se observan algunas compatibles con sujeción y sometimiento (impronta de dedos en brazos, cara y muslos), otras que pueden ser compatibles con golpes de puño, patadas u objeto contundente (palo - pared, etc). También se observa que las mismas no se corresponden a un solo plano lesional por lo que no es probable que se hayan producido de manera accidental como por ejemplo caída, SIENDO LA PARTICIPACIÓN DE TERCEROS LO MÁS PROBABLE. De acuerdo a los fenómenos cadavéricos observados y a los antecedentes aportados se estima una data de muerte aproximada de 24-48 hs previas a la autopsia.” Se practicaron

estudios complementarios, a saber: a fs. 489 luce el informe técnico químico que indica que se detectó la presencia de etanol en la muestra de orina perteneciente a la fallecida L., no así en la de sangre. El informe de fs. 490 acredita que, realizado examen sobre muestras de sangre, humor vítreo, orina e hisopados nasales, en busca de rastros de cocaína, tetrahidrocannabinóles, barbitúricos, benzodiazepinas, anfetaminas, MDMA, antidepresivos, neurolépticos, opiáceos, ketamina y/o sus respectivos metabolitos, NO se detectó la presencia de ninguna de tales drogas psicoactivas. A fs. 493 corre el informe de examen anatomopatológico sobre muestras cadavéricas, realizado por el Dr. L. S. S., que concluyó: Congestión y edema cerebral; congestión, edema y enfisema pulmonar; mucus, epitelio descamado y leucocitos en la luz bronquial; esteatosis hepática; aparato laríngeo sin evidencias de infiltración hemática de los tejidos blandos.

Finalmente, tras recibir los resultados de los estudios complementarios que fueron encomendados, en la ampliación de fs. 258/258vta. las Médicas Forenses concluyeron: “que de acuerdo a los antecedentes (estudios complementarios), los hallazgos de autopsia y las fotografías remitidas la muerte de E. M. L. tuvo como causa eficiente el paro cardiorrespiratorio debido a asfixia posicional y por compresión toracoabdominal. La asfixia postural es una forma de asfixia por sofocación con vía aérea libre. En este caso particular la señora L. se encuentra en una posición que impediría la correcta entrada de aire como así también se encuentra con la vía aérea parcialmente obstruida (debido a cuello apoyado sobre

la silla) y la compresión del abdomen superior y tórax inferior, todo esto en un contexto de una persona con compromiso pulmonar (efisema pulmonar y mucus en la luz bronquial). Esta posición mortal es consecuencia de la golpiza (paliza) recibida que impidió a la fallecida moverse o escaparse de esa posición.” La muerte de E. M. L. ha quedado debidamente acreditada mediante el Acta de defunción de fs. 178.

Ahora bien, hasta aquí se ha reconstruido el día y lugar del hallazgo del cuerpo de la víctima, las condiciones en que se encontraba, la fecha y franja horaria estimada de la muerte y su causa, siendo sin lugar a dudas una muerte violenta provocada por terceros. Para avanzar acerca de las circunstancias, razones y autor del crimen, se recibieron numerosos testimonios de familiares y conocidos de la víctima y del sospechado P, cuyo conjunto llevó a la certeza de que éste último fue el homicida, surgiendo asimismo que P explotaba el ejercicio de la prostitución de L.. Así, quien hizo el llamado al número de emergencia policial fue F. A. F. (fs. 12 y 227/228 y constancias de fs. 30/33), que narró que era primo de la fallecida E. M. L., la que hacía aproximadamente cinco años vivía en la casa donde fue encontrada sin vida, contigua a la suya, pero no se hablaban por conflictos que tenían de larga data. Que el día domingo 16 de febrero de 2020, alrededor de las 12:00 horas, observó que la canilla de la casa de M. estaba abierta, rebalsándose el balde, por lo que entraba agua hacia su casa. De modo tal que F. fue a cerrar la canilla (que se encontraba en la zona exterior delantera de la casa de L.), circunstancia en que observó que la puerta de entrada a la casa de M.

estaba abierta, pero no llamó a su prima. Que siempre tenía problemas de humedad en su casa debido a esa canilla, porque M. la dejaba gotear y la cañería estaba rota, por ello es que al escuchar que estaba abierta, fue a cerrarla. Ya iniciado el día lunes 17 de febrero, siendo las 00:30 hs. vio que la puerta de ingreso a la casa de M. continuaba abierta, no habiendo visto a la mujer en todo el día domingo. Por esa razón hizo un llamado al n° 101 de la policía, pero no entró a la casa. Una vez presente el personal policial, fueron ellos quienes ingresaron y le comunicaron que M. había fallecido. Agregó que M. ejercía la prostitución y sólo le conoció una pareja: P, quien además era el “fiolo”. Dijo que la mujer vivía en esa casa en evidente estado de abandono, con los yuyos crecidos hasta un metro y medio, la casa no tenía baño y M. hacía sus necesidades en bolsas que arrojaba al jardín o, a veces, las revoleaba hacia el patio de F. Que M. acostumbraba tener la puerta de su casa cerrada y el hecho de que estuviera abierta tanto tiempo, la tarde del sábado y el día domingo, le llamó la atención. Al exhibírsele la fotografía obrante a fs. 202 vta., F. reconoció a P en la misma, a la vez que a sí mismo (el de camisa negra) ya que recuerda perfectamente ese evento, pues él y su familia se retiraron antes de que terminara precisamente por una actitud de P que no le gustó, ya que éste pateó la mesa de unos chicos como que molestaban, y a él no le gustó para nada que una persona mayor se la agarrara con los chicos. Que a P no se le conocía ocupación y sí, en cambio, era conocido que M. lo mantenía. Que M. ni se sentía cuando estaba en la casa, no hacía ruido, no ponía música ni andaba por el patio; cuando se la veía

era porque estaba en el alero bañándose en la canilla, ya que ni luz tenía. Que el único novio que le conoció fue J. P.

****G. del V. L.** (en el debate y a fs. 13/14 y 199/200), hermana de la víctima, fue quien aportó al proceso las fotografías que retratan al imputado J. P en reuniones familiares, junto a M. en clara actitud de ser su pareja, las que corren a fs. 201/204 y 667. La testigo afirmó que esas fotografías datan de veinte años atrás, demostrando de este modo que P era pareja de su hermana. Afirmó también que P era quien le sacaba a su hermana todo el dinero que ésta hacía con el ejercicio de la prostitución, que era él quien la llevaba a prostituirse a la ruta; que M. vivía en la casa de sus padres, fallecidos nueve años atrás, y por esta razón dos de sus hermanas estaban disgustadas con ella, por lo que sólo hablaba con la testigo y los dos hermanos varones: W. y C., a cuyos domicilios solía ir los mediodías a buscar comida. Señaló que M. vivía allí sola, no tuvo hijos, y no dejaba entrar a nadie a la casa, que vivía sin luz y en estado de abandono y tomaba pastillas para dormir, las que le costaba conseguir en las farmacias. También contó que M. comenzó a ejercer la prostitución a los diecisiete años, que sus padres y hermanos intentaron sacarla de esa vida pero no pudieron. Que toda la vida estuvo en pareja con J. P, a quien llamaba “Papi” o “Papito” y era el amor de su vida. Que M. trabajaba mucho, de lunes a lunes, aun lloviendo y nunca tenía una moneda, se murió sin siquiera tener una bicicleta. No tenía ni para comer al punto que, desde hacía años, iba a comer a la casa de sus hermanos (W. y C.). Que hasta que fallecieron sus padres, M. iba a las reuniones familiares acompañada de P, quien

la trataba bien, pero su madre sabía que M. le tenía miedo. Que cuando M. sabía que P iba a ir a buscarla, se ponía nerviosa. Dos o tres meses antes de su deceso, M. le comentó que no quería trabajar más, que estaba cansada, estaba tirada al abandono, comía muy poquito, estaba muy flaquita, no le importaba nada, estaba triste, depresiva, pero no contaba nada.

Coincidieron con tales relatos los hermanos de la víctima W. H. (en el debate y a fs. 15/16) y C. I. L. (fs. 18/20), siempre señalando a J. P como la única pareja que tuvo su hermana y quien a su vez era el “fiolo”, quien le sacaba todo el dinero que ella ganaba. Que M. no quería que fueran a visitarla, no dejaba entrar a nadie a su casa, era solitaria y muy reservada. W. dijo que, incluso, M. se enojó con él en una oportunidad en que había ido a cortarle el pasto. El único que ingresaba a su casa era J.

También relató que el día sábado 15 de febrero, aproximadamente a las 07:00 horas lo fue a buscar personal policial ya que M. se encontraba en la vía pública, en calles J. N. y P., perdida, decía que su madre le quería pegar con el cinto. Ambos hermanos reconocieron que M. tomaba pastillas para dormir. W. narró que en esa oportunidad, junto al personal policial llevaron a M. hasta su casa y la dejaron allí, acostada, ya que M. no quería que él llamara a J. P, le pedía que no lo molestara, que ella estaba bien. Enfáticamente afirmó el testigo que él no llamó a J.. Y dijo que en ese momento (sábado a la mañana) M. no estaba golpeada, como sí lo observó cuando fue hallada muerta. Esta situación ocurrida el sábado por la mañana se confirmó por el testimonio de la funcionaria policial

Y. B. M. (en audiencia y a fs. 208/209 y croquis de fs. 210), quien también señaló que M. estaba demacrada pero no tenía ningún golpe en el rostro. B. N. L., sobrino de la víctima, dijo que J. P siempre fue el “fiolo” de M. L., quien pasaba mucho hambre ya que J. le sacó todo, los muebles, la heladera, hasta la garrafa; nunca la dejó vivir. Afirmó que J. fue la única persona con la que vio a su tía. El funcionario policial G. I. C. (fs. 23/24), realizó en las inmediaciones del domicilio de la víctima una encuesta vecinal, recabando como datos de interés que M. C. la vio el día sábado (15/02/20) por la tarde, aproximadamente a las 19:00 horas cuando aquella ingresaba a su casa por la parte del patio; en tanto F. F. dijo que ese día sábado, al mediodía vio a M. bañándose al frente de su vivienda, que estuvo unas dos horas bañándose y dejó la canilla abierta, la que su padre (F. F.) más tarde cerró. M. H. C. (fs. 49/50 y 212), refirió que su casa está enfrente de la de la víctima, que sabía que ejercía la prostitución, que vivía sola y era raro ver a alguien que la visitara. Que el sábado 15/02/2020, en ocasión que él salía alrededor de las 18:00 horas, vio a M. ingresando a su casa por el pasillo del costado derecho, la vio de espaldas, ella vestía una remera blanca y un pantalón floreado, rosa o rojo con negro. Al regresar a su morada, alrededor de las 21:00 hs., vio que la puerta de la casa de M. estaba abierta y la casa a oscuras. Que al día siguiente, cuando él salió como a las nueve de la mañana, la puerta seguía abierta. Luego volvió alrededor de las 20:00 y la puerta aún estaba abierta. Al exhibírsele las fotografías del lugar, reconoció el pantalón estampado que estaba en el piso (fs. 133 vta. Fotografías n° 61 y 62), como aquél con el que vio

a M. la tarde del sábado. C. S. V. (fs. 214), otro vecino, dijo que el día sábado, siendo las 11:00 o 12:00 hs. sus hijas estaban jugando en la vereda y entraron corriendo porque se asustaban cuando veían a M. L., dado que era muy seria, y cuando les preguntó qué sucedía le respondieron que había pasado M.

R. E. G. (fs. 229/230) y S. M. S. (fs. 232/233), vecinos de la víctima, también vieron el sábado por la tarde la puerta de la casa de L. abierta. S., por su parte, vio el fuentón verde que tenía M. bajo la canilla y que había agua en la vereda, entendiendo que pudo haber estado la canilla abierta. M. K. C. (en el debate y a fs. 238/239) dijo que ejerció la prostitución desde los 22 hasta los 38 años de edad. Que lo hacía sola, por su cuenta, es decir sin “fiolo”, pero luego se retiró y actualmente trabaja como agente sanitario, supervisada por Sanidad de la Municipalidad, ocupándose de recorrer los lugares donde trabajan las prostitutas e informarles sobre preservativos, análisis, trámites. Que conoció a E. M. L. desde que eran muy jóvenes, incluso en un tiempo ejercieron la prostitución en el mismo domicilio. M. tuvo de jovencita un novio pero al poco tiempo conoció a J. P y entabló una relación con él, aproximadamente hace veinticinco años. M. estaba enamorada de J. y hacía todo lo que él quería, no le conoció otro hombre; hasta que falleció, siempre J. fue su novio y “fiolo”, vivieron juntos en distintos domicilios. Que unos seis años atrás se encontró con M. y la notó deteriorada, sucia, descuidada. Y de ahí en adelante, la volvió a ver muchas veces a M. y cada vez estaba peor; lo que ella atribuía al consumo de drogas, ya que M. consumía cocaína. Que en las últimas oportunidades que la vio la notó muy mal física y

psíquicamente, que sus compañeras le comentaron que andaba como perdida, estaba flaquita. Así fue que ella le preguntó en una ocasión qué pasaba con J., a lo que M. le respondió que con J. seguían juntos. M. no faltaba un solo día a trabajar, con lluvia, con frío, siempre iba, nunca le dijo que pensara dejar y a J. le daba todo lo que ganaba, lo mantenía, él era el amor de su vida. Estima que M. no le contaba todo porque sabía cómo es ella, decidida para actuar, ya que ha ayudado a otras mujeres a escapar de sus “fiolos”, ella le supo decir a M. que si trabajaba lo hiciera por sus hijos y no para mantener un macho. Una semana antes de su muerte, la vio a M. y ésta le dijo que J. la llamaba a cada rato, le dijo: “¿viste que J. nunca fue celoso?, ahora sí.”

Según le comentaron, J. la llamaba para ir a buscar la plata para que ella no se la gastara en droga. Preguntada cuánto aproximadamente podría estar ganando M., estimó que una noche buena, unos 5000 pesos. Afirmó que nunca vio que J. la golpeará. Pero G. F. le contó que J. P había tenido una relación con una prima suya (G. M.) y que ésta prima sí le tenía miedo. P. E. A. (en debate), narró que conocía a M. desde hacía ocho años, ya que ambas ejercían la prostitución en el mismo lugar. Dijo que conoce a J., que la llevaba a M. e iba a buscar el dinero, la llevaba “como un perrito”, entre el asiento y la guantera del remis. Cuando M. tenía que volverse sola, caminando, si alguna de ellas le ofrecía llevarla en un remis tenían que dejarla en la esquina de su casa, porque “J. se enojaba”. Dijo que M. iba a trabajar mañana, tarde y noche. Que estuvo enferma y, aun así, fue lo mismo. Recordó que un día martes, estaba fresco y la acompañó a M. al baño,

y vio que tenía un hematoma en el brazo izquierdo, ella decía que se había caído. Dijo que M. (o “M.”) a J. le decía “Papá” y que éste no la dejaba a M. hablar con sus compañeras, la llamaba constantemente, le tenía prohibido juntarse con ellas. Si, por ejemplo, J. a las 02:00 la iba a buscar, ya a la 01:30 M. les pedía a ellas que se alejaran para que “papá” no las viera juntas, es decir, J. tenía tratos malos con ella, pero ella nunca dijo nada, siempre M. fue muy solitaria. En una oportunidad en que J. fue a buscarla y M. hacía rato que se había ido y no volvía, ella le prestó a J. su teléfono para que la llamara a M. y escuchó que le dijo: ¿dónde estás, loca de mierda? En otra oportunidad M. se esguinzó un tobillo en un pozo, pero iba a trabajar igual. Jamás mencionó a ninguna otra pareja o persona, la única persona por la que ella vivía y respiraba era J., jamás nadie más fue a preguntar por ella. En el último tiempo M. estaba muy deteriorada, ya los últimos quince días solía hablar de su mamá y su papá, que se iría con ellos. M. andaba siempre con la misma ropa. Hacía un año que usaba la calza verde y la gatopardo y nada más. Un día llegó contenta porque “papá” le había comprado unas botitas blancas y celestes. Cualquier cosa era “para papá”, no se compraba comida porque tenía que darle plata a “papá”, si no le daba plata, “papá se enojaba”. Ella era como una niña, tranquila. J. era un vividor, porque ni siquiera papel de marido hacía, para ella no hay diferencia con “fiolo”, porque “fiolo” es una persona que vive de una mujer, que la obliga a ir a trabajar, que la trata como un perro. P la llevaba hasta enferma a la ruta, con el tobillo vendado. Un día M. trabajaba “re bien” y al otro día no tenía plata ni para comprarse un pebete. Nadie

iba a la casa de M., sólo J. porque él no quería que fuera nadie más. Una vez le preguntó a M. por qué le daba a J. toda la plata y le respondió que era porque iban a comprar un auto o poner un supermercado y que iba a dejar la calle, todo era para “papá”, él era su vida. La última semana M. no tenía ganas de trabajar, él la llevaba a cumplir el horario, pero ella se quedaba sentada en el pilar y decía que no tenía ganas de trabajar. M. consumía cocaína, pero hacía quince días que no consumía. Todo el día, a la noche, después de la siesta, se la veía en la ruta, a veces a la mañana. M. F. D. (en el debate), también conocía a M. porque trabajaba en la ruta. Dijo que ésta se drogaba mucho, que estaba muy sola, que una sola vez ella la vio golpeada y M. le dijo que se había caído. Siempre la iba a buscar “el marido”, a quien le decía “Pa” y era P. P siempre iba a buscar la plata, iba dos o tres veces por noche. Últimamente M. estaba muy delgada, como desnutrida, dejada, ya no se bañaba, usaba siempre la misma ropa. S. E. P. (fs. 240/241) también refirió conocer a E. M. L. debido al ejercicio de la prostitución, desde hacía aproximadamente catorce años. Dijo que M. era muy buena compañera pero en su vida era más bien cerrada. Que también conoce a J. P, ya que hace algunos años ella salía con un muchacho que era amigo de P. Luego volvió a tener contacto ya que una pariente suya, G. M., salía con J. P. Finalmente, al conocer a M., también se enteró que J. P era la pareja de ésta. Que respecto de P lo ha visto en reiteradas ocasiones que iba al parador de la ruta y la esperaba a M. y esta iba a su encuentro, pero ni ella ni las otras chicas participaban del encuentro, preferían retirarse, ya que por lo que veían J. era el

“fiolo” desde hacía muchos años. Dijo que sin dudas J. iba a buscar la plata. Que M. cobraba \$400 o \$ 500 por cliente, y tenía cuatro o cinco clientes por noche. M. iba tanto de día como de noche, era infaltable y tenía como una devoción por J., a quien llamaba “papá” y siempre lo justificaba diciendo que era bueno, que le hacía de comer y que la esperaba con el calefón caliente para que se bañara y estuviera bien, pero después de su muerte se ha enterado que M. vivía en un estado de abandono total, no tenía ni siquiera cocina para hacerse la comida, entendiendo ahora la testigo por qué M. estaba en ese estado, físicamente estaba flaquita, se drogaba mucho; ella solía contarles que al irse a su casa caminando, compraba droga en el barrio y que en otras ocasiones el propio J. le daba para que consumiera. Que a J. lo ha visto conduciendo un taxi y así iba a verla a M. al parador y ella misma les contaba que la hacía ir agachada debido a que algunos vehículos tienen sensores y marcan el traslado del pasajero. Que M. por largo tiempo solía estar en el baño de la estación de servicio y se drogaba y ahí empezó a contarle cómo era su vida, le decía que “papá”, o sea J., la iba a sacar de esa vida, y que iban a vivir juntos y que ella ya no iba a trabajar más de prostituta, le relataba que le había prometido que se iban a casar y que iban a hacer una fiesta grande y ella estaba ilusionada y le decía: ¿qué te parece? ¿me pondré un vestido rojo? ¿y al pelo me lo dejaré negro? ¿y vos me vas a ayudar a acomodarlo? (ya que la testigo es hábil para el peinado), y les decía que estaban todas invitadas al casamiento que se iba a realizar en marzo de ese año 2020. M. L. B. (fs. 245/246) dijo que conocía a la víctima E. M. L. (“M.”) desde hacía aproximadamente

cinco años, debido a su actividad como trabajadora sexual en la zona del parador “O” de la ruta N° 9, que eran compañeras y especialmente compartían la noche de los días sábados, llegaban al parador a eso de las 19:00 horas y se quedaban hasta las 04:30 o 05:00 horas de la mañana (del domingo). Que le resultó raro que el sábado 15/02/20 a la noche M. no llegara a trabajar, pero no se enteró en ese momento a qué se debía esta ausencia y no podía comunicarse con ella porque no le daba el número de teléfono a nadie, tenía un teléfono blanquito chiquito que usaba para llamarlo al “Pa”, que se trataba de J. P, a quien siempre ella lo nombró como el “Pa” o “Papá”. Que este hombre era el fiolo y siempre iba a la ruta en un taxi o radio taxi a buscar la plata que producía la “M.”. La propia M. se lo contaba y en algunas ocasiones el “Pa” la llevaba a M. en el asiento delantero, agachada para que no se registre el viaje, pero la mayoría de las veces M. llegaba y se iba caminando y él lo único que hacía era ir a buscar la plata. Que la M. tenía como devoción con el “Pa”, lo tenía “allá arriba” y pudo apreciar que muchas veces, enferma del pecho pues tosía, y bajo la lluvia, lo mismo quería quedarse a trabajar y decía: “...tengo que quedarme porque si no el “Pa” me va retar...”, esto cuando la testigo le decía que se fuera porque se iba a enfermar y la iban a internar. Que M. siempre estaba en la ruta y se la encontraba todos los días a la noche y muchas veces también de día. Que iba poco a la casa, ella se daba cuenta que quizá iba solo a comer y volvía, estaba más en la ruta que en la casa. Que desde que conoció a la M. conoció al “Pa”, M. le daba al “Pa” toda la plata que producía y ella tenía al menos tres clientes fijos, que por su

estimación le deben haber pagado por lo menos 800 pesos, además de los otros que eventualmente podía hacer, había días que podía hacer cuatro o cinco pases al día y otros, uno o dos. Que M. ya no tenía ganas de trabajar y se quedaba sentada por largo tiempo, y esto lo notó más la última semana en la que M. estaba mal anímicamente. Que la M. le contó que ya no tenía más ganas de trabajar y que J. le había prometido que le iba a poner un Kiosco para que se retirara y así pudiera vivir, pero todo eso era falso, ya que J. tenía su propia mujer. Que M. era una mujer alegre pero el día lunes anterior al hecho ya estaba muy mal, deprimida, no quería trabajar, se la pasaba sentada y a pesar de que trataban de distraerla, principalmente la “P.” que le bailaba, no había caso. Durante toda esa semana, martes, miércoles, jueves e incluso viernes estuvo en la ruta pero no hacía nada, era como que no quería trabajar y no decía qué le pasaba. Exhibidas las fotografías obrantes en autos, la testigo reconoció el cuerpo de M. y la ropa que tenía puesta, dijo que esa calza verde y la remera, así como la bota era la misma ropa con la que estuvo en la ruta el día viernes, en donde estuvieron hasta las 04:00 hs. (ya de la madrugada del día sábado) aproximadamente, en que B. se retiró, quedando M. en la ruta, quien, según recordaba la testigo, había hecho dos pases esa noche. B. dijo, al ver las fotografías obrantes en el expediente, que le sorprendía ver el estado de las cosas y la situación en que vivía M. porque ella les había contado a todas una realidad totalmente distinta, sabía decir que el “Pa” la esperaba en la casa, que estaban juntos, que tenía que pagar la luz, que tenía que pagar el cable, que tenía un

televisor grande y todas las cosas que puede vivir una persona en condiciones normales, pero por lo que alcanza a ver la realidad era otra y le da mucha pena. Que cree que la M. decía todas estas cosas por la relación sentimental que tenía con J., a quien defendía y justificaba siempre, pero además piensa que M. ya le tenía miedo porque la han visto golpeada muchas veces en estos últimos años, ella misma se quejaba de que le dolían los brazos, por ejemplo y entonces ellas la apuraban para que les mostrara los brazos y se le veían golpes, tanto en los brazos como en las piernas y también tenía un tobillo muy hinchado, era fácil darse cuenta que un hombre le había pegado y ella no tenía otro hombre que el “Pa”. G. P. (fs. 51/52), se desempeña como playero en la estación de servicio GNC V. M., que se ubica en Ruta N° XXX, Km XXX, y narró que realiza allí turnos rotativos de 06:00 a 14:00 hs.; de 14:00 a 22:00 hs. y de 22:00 a 06:00 hs. Que conocía a la víctima E. M. L. porque ella concurría con frecuencia al lugar, desde hacía nueve años que él trabajaba allí y ese mismo tiempo hacía que la veía a L. que ejercía la prostitución y acostumbraba a pararse a la espera de clientes en el playón de la estación de servicio o en cercanías de la ruta. Que muchas veces M. le pidió permiso para usar el baño del lugar. La última vez que recuerda que la vio fue el día 08/02/2020 en horas de la noche, donde permaneció hasta las 04:00 hs aproximadamente, ocasión en que M. le pidió prestado el teléfono para llamar a la remisería para que “H.” o “J.” la fuera a buscar. Que por las charlas que tenía con M. notaba que el tal “H.” o “J.” era su pareja o marido, a quien el testigo no conocía, solo puede afirmar que era habitual que M. llegara o se

retirara en un taxi de color blanco que paraba sobre la ruta, nunca se acercaba a la estación de servicio. Que con posterioridad al 08/02/2020 trabajó en el turno tarde, pero el día sábado 15/02/2020 sí trabajó a la noche, pero M. no concurrió al lugar y el día domingo tampoco lo hizo. Recuerda que entre las 23:00 hs. del día domingo 16/02/2020 y la 01:00 del día lunes 17/02/2020, se presentó a bordo de un taxi color blanco PRISMA JOY CHEVROLET, que coincidía con el auto que habitualmente buscaba o llevaba a M., un masculino al que describe de unos 50 años, canoso, delgado y éste le preguntó si M. se encontraba en el lugar, a lo que P. respondió que no la había visto. Agregó que M. concurría todos los días, de lunes a lunes y hacía aproximadamente un año que la llevaba o retiraba un taxi de color blanco. M. S. R. (fs. 35/37 y 191), dijo que el automóvil CHEVROLET PRISMA JOY dominio ***, es de propiedad de su hija A. V., pero lo utiliza ella con fines comerciales, estando afectado al servicio de transporte de pasajeros para la empresa C.. De tal suerte que la Sra. R. conducía el vehículo en horario diurno, desde las 07:00 hasta las 18:00 horas, y para el resto del horario, es decir, desde 18:00 hasta 07:00 tenía empleado como chofer al imputado J. D. P.. Tal relación laboral comenzó el 07/03/2019, según surge de la Libreta Sanitaria cuya copia se agregó a fs. 42. R. dijo que el día sábado 15/02/2020, alrededor de las 17:00 horas, J. P la llamó para decirle que ese día no podría trabajar debido que se había tragado una prótesis dental, que había ido al sanatorio a hacerse atender con G., que era su pareja. Por lo que R. se quedó ese día con el automóvil, pero el día domingo J. ya sí trabajó en el horario habitual. Debido a que el vehículo fue

secuestrado por personal policial en la madrugada del día lunes 17/02/2020, P le avisó a R. para que se hiciera presente en la Unidad Judicial, donde le contó a su patrona que todo se debía a que había aparecido muerta una chica que era clienta suya, que él la solía transportar, y que por esa razón le habían secuestrado el auto. Ante la pregunta de R. de por qué lo citaban a él, P le contó que el sábado 15/02/2020 el hermano de la fallecida la encontró descompuesta en la calle y que P le dijo que cómo no la llevaban al médico, que él no la veía bien, a lo que el hermano le dijo que ella no quería ir al médico. P también le contó a R. que sabía que la mujer tomaba una tira de pastillas para dormir por día y que ya no conseguía en ninguna farmacia. También le dijo a R. que él la había llamado a esta “clienta” el día sábado a la tarde para avisarle que él no iba a trabajar, y también la había llamado el día domingo y como no tenía respuesta, fue hasta el lugar y ahí se encontró con que había fallecido y le secuestraron el auto y el celular.

Con respecto al problema de salud de P, se ha acreditado que el día sábado a las 15:30 horas, se hizo presente en la guardia del Sanatorio C. A. de esta ciudad, donde fue atendido por manifestar que había ingerido en forma accidental su prótesis dentaria, la que no se observó en los estudios radiológicos realizados. Prueba de su presencia y atención en el nosocomio son los testimonios del Médico C. E. A. (fs. 65/66) y del funcionario policial F. S. M. (fs. 69) y documental de fs. 59 y 70/72. Finalmente cabe hacer mención de lo declarado por G. E. M. (fs. 74/75, 205/207 y 243/244), quien mantuvo por muchos años

una relación de pareja con el imputado J. D. P. En ocasión de prestar declaración el día 27 de febrero de 2020, la testigo comenzó narrando el percance que el día sábado 15 de febrero de 2020 tuvo P con la prótesis dental, diciendo que ella lo llevó a P en su motocicleta al Sanatorio C. A. Que luego de que lo atendieran, lo llevó nuevamente hasta su casa, donde tomaron unos mates, alrededor de las 17:30 hs. Inicialmente M. dijo haberse quedado con P desde ese momento, todo ese día sábado y el domingo hasta la tarde, y que P en ningún momento salió de la casa el día sábado. Pero al conocer la información sobre llamadas entrantes y salientes, que indican claramente que entre ella y P hubo comunicaciones telefónicas en la tarde y noche del sábado, M. reconoció que después de que volvieron del sanatorio C. A., tomaron unos mates y ella se retiró a su casa, desconociendo qué hizo P. También dijo M. que fue P quien le pidió que dijera que había estado con él todo el día y que lo había hecho sin pensar, para protegerlo ya que P era el amor de su vida, pero a la vez le tenía miedo ya que J. la presionaba, la manipulaba y la hacía hacer lo que él quería, diciéndole que la amaba, que era el amor de su vida. Dijo que J. es bueno para caminar y era normal que J. apareciera a pie desde su casa en calle M. al fondo hasta la de la dicente, que son más de veinte cuadras. Pero esa noche J. no llegaba y entonces lo llamó por teléfono desde su celular n° ***** al celular de J., n° *****, le hizo llamadas a las 19:30 y a las 22:50 hs. y en las dos J. la atendió y sin decirle dónde estaba o qué estaba haciendo, le decía: “Ya voy, esperame...” Que J. llegó esa noche caminando a su casa y llevó para cenar

mortadela y una cerveza, y después de cenar J. se fue. Que el día domingo 16/02/2020 no tuvo contacto en todo el día con J. y recién lo llamó como a las 21:30 para preguntarle por qué no iba a comer a su casa como siempre, y como siempre le contestó: ya voy, ya voy. Que fue el día lunes 17 a la tarde que J. le dijo que ella tenía que declarar que había estado con J. todo el sábado y el domingo, que no se había movido de su lado y que eso era porque a M. L. la habían encontrado muerta en su propia casa. G. le preguntó qué había hecho, si no habría sido él, pero J. le negaba y le esquivaba la respuesta y le decía en tono muy serio, con los ojos enrojecidos: “vos decí que estuviste conmigo, ayúdame en esta...”; por momentos se lo pedía y por momentos se lo exigía. La abrazaba y le prometía que si ella lo ayudaba, él iba a cambiar, que la vida de los dos cambiaría para siempre, le dijo que le iba a comprar un auto con la venta de una supuesta casa en Barrio L. P., que lo iban a trabajar como remis durante la mañana y contrataría un chofer para la noche, así pasaría más tiempo juntos; le prometió que se casarían; a preguntas de G. le prometió que harían terapia de pareja y que iría a la Iglesia, y le decía J.: “...sí, sí, estoy dispuesto, ¿cuándo querés que vaya? ¿mañana?...” y todas estas promesas a G. M. le llamaron mucho la atención. Dijo M. que todo esto ocurrió porque J. la dominaba, a tal punto que ella ya no quería verlo más y acudió a la Psiquiatra F. (a quien relevó del secreto profesional), la que le aconsejó que lo denunciara a J. y pidiera una restricción. Pero no lo denunció porque J. se había puesto muy violento, y en dos o tres oportunidades ya la había agarrado de los brazos y la había zamarreado,

quedándole la marca de los dedos porque la apretó fuerte. La hija de G. M., M. B. C. M. (fs. 247/248) confirmó que J. manipulaba a su madre y que después de que le secuestraron el taxi, cambió y le prometía a su madre todo lo que ella le pedía: que se casarían, que harían terapia de pareja, que le pondría a su madre una verdulería. Ahora bien, a partir de los teléfonos celulares secuestrados en la causa y la información sobre llamadas realizadas e informe de procesamiento de telecomunicaciones (fs. 274/307 y fs. 525/531; fs. 310/333; 346/347; 348/350), se pudo determinar qué comunicaciones establecieron el imputado J. P, la víctima E. M. L. y la pareja de P, G. M. el día sábado 15/02/2020. Todo lo cual fue analizado y explicado por declaración de D. J. G. (en debate y fs. 308/309), quien en el debate dijo que, si cuando se entabla una comunicación entre dos teléfonos celulares, intervienen dos antenas es porque las personas están distantes, desde el momento que intervienen dos antenas es porque las personas se encuentran en lugares diferentes. Dijo que los rangos de cobertura de las antenas pueden superponerse, pero también que en sus años de trabajo en la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN OPERATIVA nunca ha visto una situación de saturación de antenas. Además, en V. M., un sábado por la noche y máxime con el intenso uso de whatsapp y wifi es altamente improbable que ello ocurra. Incluso señaló que antes de derivar una llamada a otra antena, a la llamada la capta otra celda de la misma antena. Dijo que en el caso, no se realizó georreferenciación, lo que no fue solicitado, además de que para ello el dispositivo debe tener habilitado el uso de Google maps y debe estar activo, pues

la georreferenciación no se guarda si la opción no está activa. Manifestó que la ubicación por antenas es información bastante precisa. Y señaló que (fs. 308/309) tras un minucioso análisis en conjunto de las aperturas identificadas bajo Cooperación Técnica N° xxxxx, material n° xxxxx y xxxxxx, correspondiente al teléfono celular que fue entregado espontáneamente por el Sr. J. D. P. y al equipo secuestrado en el lugar del hecho del interior de un pantalón de la fallecida, que correspondería a la Sra. L., conjuntamente con el informe CB 823/20 remitido por la DAJUDECO respecto al tráfico de sábanas de llamadas y mensajes de texto de dichos aparatos celulares, se pudo establecer por un lado, que el día 15 de Febrero (de 2020) el Sr. P, a quien pertenecía la línea n° ***** mantuvo comunicaciones con la línea ***** perteneciente a la fallecida E. M. L., en el período de tiempo comprendido entre las 17:24 hs. y las 18:53 hs., consistiendo en un total de 7 llamadas, de las cuales las últimas tres, a las 18:34, 18:37 y 18:53 corresponden a llamadas realizadas por el Sr. P a la Sra. L.. Del mismo modo, se observa el intercambio de mensajes de texto entre ambos en el que el Sr. P, a las 18:36 hs le envía un mensaje de texto en el que le manifiesta “Yama” y M. le contesta a las 18:39hs “Zaca”, cabe aclarar en este punto, que el tenor de los mensajes responde a un comportamiento habitual entre ambos, ya que “yama” en realidad significaría “llamá” porque inmediatamente M. se comunica telefónicamente con J., con la salvedad que en esta ocasión en vez de un llamado respondió con un mensaje de texto. Por otro lado se puede establecer que el día 15 de Febrero del corriente año existió un vínculo comunicacional

entre P y la línea n° ***** perteneciente a la Sra. G. M., consistiendo en dos llamadas realizadas a las 19:32 hs. y a las 22:50 hs, lo que resulta contradictorio por lo declarado por la Sra. M. en testimonial de fecha 20 de febrero, en cuanto a lo manifestado que el día 15 estuvieron juntos hasta el día siguiente, ya que dichas llamadas fueron realizadas por la Sra. M., siendo cursadas por la celda identificada como ***** (P.), ubicada en calle R. S. XXX, que se encuentra en inmediaciones de su domicilio y por el contrario las antenas XXX (P.) y XXX (P.), que captaron al Sr. P. se encuentran emplazadas en calles C. XXX y Av. U. respectivamente, por lo que mal podría decirse que estos se encontraban juntos. Es de interés destacar que J. P. fue la única y la última persona con la que se comunicó la Sra. L. el día 15 de Febrero , más aún, la última llamada recibida por P. por parte de la Sra. M. a las 22:50 hs fue captada por la celda *** (P.), coincidiendo con la ubicación de la celda *** (C.), emplazada en la intersección de Av. xxxxx y xxxxx, siendo esta coincidente con la que captaba las llamadas de la Sra. L. al momento de encontrarse en su domicilio. También es importante destacar que todas las llamadas cursadas a lo largo del año fueron realizadas desde la línea de la víctima hacia la línea de P, y que de un total de 320 llamadas, se observan solamente tres efectuadas por P hacia la víctima, siendo estas realizadas el día 15 de febrero, último día que M. L. fue vista con vida, no existiendo más actividad en la línea de M. desde entonces. Por otra parte, P fue captado a las 20:45 horas de ese día, por las Cámaras de filmación de una despensa sita en calle M. N° *** de la ciudad de V. M.,

comprando cerveza y mortadela (secuencia fotográfica de fs. 357/359). Precisamente alimentos con los que llegó a la casa de G. M., avanzada la noche, sin dudas después de las 22:50 hs.

Conclusiones de la prueba: El conjunto de pruebas reunidas permite tener la certeza, en primer lugar, de que J. D. P. conocía a E. M. L. desde hacía más de veinte años y habían tenido una relación de pareja en la que habían convivido por varios años, relación que continuaba, al menos así lo percibía la víctima. Ahora bien, todos los testimonios de familiares y conocidos de M. L. reconocieron que la misma ejercía la prostitución, al parecer en sus inicios y por varios años, voluntariamente pero también señalaron coincidentemente todos, que J. D. P. era su “fiolo”: palabra que en el lenguaje corriente refiere a quien explota el ejercicio de la prostitución ajena, quedándose con el producido económico de esa actividad, como perfectamente lo definió la testigo A.. Sin embargo, y como ya se mencionó al resolver la nulidad planteada por la defensa, la Fiscalía definió como lapso temporal de esta explotación el período en que P trabajó como chofer del taxi que utilizaba para trasladar a L. hasta la ruta donde ejercía la prostitución, así como para ir (varias veces por noche, según dijo M. F. D.) a retirar la “recaudación”, es decir, el dinero que L. iba ganando. Ello tiene sentido por cuanto las compañeras que prestaron declaración, así como el empleado de la estación de servicio, todos identificaron a P como quien conducía el taxi en el cual iba y venía en busca del dinero de L., y a veces la trasladaba “como un perrito”, medio escondida entre la guantera y el asiento delantero, para que el

sensor del automóvil no captara que estaba trasladando a una persona. Por ello ese lapso temporal comprendido entre la fecha de inicio de la actividad de P como chofer del taxi (como lo declaró su empleadora M. S. R.), esto es: 07/03/2019 y el día de la muerte de M. L., 15/02/2020, es en el que, sin lugar a dudas, se ha probado que P aprovechó, abusó, expolió a E. M. L., privándola de todo el producido económico de su actividad como prostituta, no dejándole ni para comer. La situación de extrema miseria y vulnerabilidad de la víctima se ha probado por las constancias de la causa: fotografías y descripciones de la vivienda, y dichos de los testigos que afirmaron que L. iba a comer a la casa de sus hermanos porque no tenía nunca un peso. En la estación de servicio sus compañeras veían que L. nunca se compraba algo para comer, todo dinero era para “Papá”. Y de todos estos relatos surge también, claramente, que en el último período M. ya no quería ejercer más la prostitución, sin embargo seguía yendo y cuando sus compañeras le sugerían que se fuera, ella respondía que no podía hacerlo porque tendría problemas con P. Es decir que, aunque haya comenzado en sus años de juventud como una actividad elegida por ella, M. terminó sus días siendo obligada, forzada por el imputado P a prostituirse.

En segundo lugar, toda la prueba indiciaria converge unívocamente en P como quien puso manos sobre M. L. ese fatídico sábado 15 de febrero del año 2020 y le dio muerte. Ello así porque, por un lado, P no sólo era quien explotaba el ejercicio de la prostitución de M. L.. Aunque a ello se haya limitado la relación para él, para M., P era su pareja, su “marido”, “el amor de su vida”, a quien

llamaba “Papá”, “Pa” o “Papito”. Así lo refirieron todas sus compañeras y ello ha evidenciado una forma de manipulación ejercida por P. sobre la mujer, pues era él quien le prometía que se casarían, que la boda sería en marzo de 2020, que le pondría un Kiosco para que dejara la ruta y que vivirían juntos. Es decir, la naturaleza que M. atribuía al vínculo con P. no derivaba de la sola ilusión de ésta, sino que era una farsa creada y alimentada maliciosamente por el imputado, para tener a M. sometida a su designio. De la misma manera P. manipulaba a G. M., a quien, a cambio de que declarara en su favor proporcionándole una coartada, le prometió que se casarían, que iría a la Iglesia, que le pondría una verdulería, que tendrían un auto que utilizarían de remis. Pero también se ha probado que P era violento con M., y he aquí otro modo de manipular y obligar a la mujer; lo cual ha sido atestiguado tanto por sus familiares que narraron que cuando P. la llamaba, M. se ponía nerviosa, o se retiraba con apuro al ver la llamada de P. “porque tenía que ir a trabajar”; como por sus compañeras que le vieron golpes que, dadas sus propias experiencias, sospechaban eran producidos por P. Patricia A. refirió que en una oportunidad en que M. se estaba demorando y llegó P, ella le prestó su teléfono para llamar a M. y escuchó que P. le dijo: “¿dónde estás, loca de mierda?! Las testigos también refirieron que cuando P. la llamaba a M., ésta se alejaba, además de que trabajaba de lunes a lunes, aún con frío y bajo la lluvia, porque si no lo hacía “Papá” la iba a retar, se iba a enojar. Entre las numerosas lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima, se observaron algunas compatibles con sujeción y sometimiento (impronta de dedos en brazos, cara y

muslos) -fs. 218-. Coincidentemente, G. M. relató que P. se había vuelto violento en el último tiempo, que en dos o tres oportunidades la había agarrado de los brazos y la había zamarreado, quedándole la marca de los dedos porque la apretó fuerte. Por otra parte, más allá del carácter propio de la víctima, P. aisló a M. L. de todo su entorno y de todo tipo de vida de relación, pues los familiares, compañeras y hasta algunos vecinos coincidieron en que a su casa sólo iba P., nadie más entraba. Incluso si alguna compañera la acercaba hasta su casa en remis, tenían que dejarla en la esquina para que no se enojara P. De hecho, en los años de juventud (fotografías agregadas), es evidente que M. se relacionaba con sus hermanos y acudía a reuniones familiares, acompañada de P. Pero ya no en los últimos años. B. L. dijo que P le sacó a su tía hasta la garrafa. Sus compañeras dijeron que el teléfono que L. tenía era exclusivamente para las comunicaciones con P, por lo que ellas no tenían su número. El aislamiento en que J. D. P. puso a la víctima, fue otro elemento utilizado para tener a la mujer a su entera disposición, como un simple objeto productor de dinero. Pero ese día sábado 15 de febrero, en las primeras horas de la mañana, M. fue encontrada en la vía pública, “perdida” porque decía que la perseguía su madre (ya fallecida). Su hermano W. fue en su ayuda junto al personal policial y la dejó en su casa, pero aseguró que no le habló a P. Llamativamente, a pocas horas de ser encontrado el cuerpo de M. y encontrándose P en la Unidad Judicial, éste le hizo un relato a su patrona M. S. R., en que refería que el hermano de M. le había contado que el sábado a la mañana la habían encontrado en ese estado, y, como

ensayando un papel de protector, que él le había dicho al hermano que no la veía bien, que la llevaran al médico. ¿Cómo es que P sabía de este acontecimiento si no fue W. L. quien se lo contó? Y ¿por qué razón le narraría esto a su empleadora? En el informe de llamadas se evidenció que M. le hizo una llamada esa mañana (a las 07:25 hs. –fs. 347-), pudiendo deducirse que P estaba al tanto de la situación porque ella misma se lo contó y, al verse sorprendido por personal policial cuando se presentó en el lugar del hecho, ya comenzó a ensayar una excusa. Ahora bien, los testimonios han probado que M. L. estuvo bañándose el día sábado 15, en horas del mediodía y por el lapso de unas dos horas, con el agua de la canilla que estaba ubicada en el frente de su vivienda, en la parte externa, y que tantos problemas le causaba a su primo y vecino F. por la humedad que pasaba hacia su casa. C. la vio alrededor de las 18 horas, ingresando a su casa por el pasillo del costado, con la calza estampada que fue hallada en el inmueble y una musculosa blanca. A partir de allí, tanto C. como Guardia y G. vieron que la puerta de la casa de M. estaba abierta, situación en la que continuó todo ese sábado (C. volvió a su casa a las 21 horas y vio la puerta abierta) y el domingo (C. y F.). Además, la canilla también quedó abierta, puesto que F. la cerró el domingo al mediodía. Pero fue éste quien, advirtiendo que a la medianoche del domingo (es decir, habían pasado más de 24 hs.) la puerta seguía abierta, dio aviso a la policía. El análisis de las llamadas realizadas dio cuenta que en la tarde de ese sábado, M. L. y el imputado P se comunicaron siete veces, siendo la última actividad registrada en el celular de L., una llamada de P a las

18:53 hs. La ubicación de las antenas que captaron el teléfono de P, lo sitúan en distintos lugares de la ciudad durante la tarde, pero a las 22:50 horas, cuando lo llama G. M., la antena era la misma que la que captaba el teléfono de L. desde su domicilio. Por ello, correctamente el Sr. Fiscal ha tenido este dato como claro indicio de presencia del imputado en el domicilio de la víctima, entre las 18:53 y las 22:50 horas. Otro elemento es que, de las 320 llamadas que en el transcurso de un mes y medio del año 2020 se realizaron entre los números de L. y de P, sólo esas últimas tres del día 15 de febrero las realizó el imputado, en tanto todas las otras las realizó L., es decir, lo habitual era que M. L. lo llamara a él y no a la inversa. P fue, además, la única persona que se comunicó con M. L. ese día. A ello se suma el indicio de mala justificación que implica la coartada falsa que P intentó presentar a través de G. M., a quien presionó y manipuló para que mintiera en su favor. Por otro lado, M. L. no tenía ninguna otra relación y no permitía que nadie fuera a su casa, sólo P. Otro elemento es que el empleado de la estación de servicio, G. P., dijo que P nunca ingresaba al playón cuando llevaba o iba a buscar a M., la dejaba en la ruta; sin embargo, entre las 23:00 del domingo 16 de febrero de 2020 y la 01:00 del lunes 17, P fue hasta la playa y le preguntó a P. si había visto a M.. Asimismo, se ha probado que M. L. trabajaba de lunes a lunes, jamás faltaba y ese sábado 15 de febrero no se presentó en el parador, lo que llamó la atención de P. y de sus compañeras. La víctima fue encontrada vestida con la misma calza verde que sus compañeras narraron que usaba casi siempre, y con una sola zapatilla, en tanto su par se encontraba debajo

de la cama, lo que confirma que se estaba vistiendo para salir a trabajar cuando fue sorprendida por el homicida. Finalmente, la presencia de P en el lugar del hecho, en la madrugada del 17 de febrero, cuando fue sorprendido por el procedimiento policial y la justificación que ya ensayaba al comentarle a R. que L. se había descompuesto el sábado por la mañana, apoyan la certeza de que sólo J. D. P. pudo ser quien se presentara en la casa de E. M. L. para ultimarla. Por otra parte, no habiendo dudas de que P trataba a M. L. como un simple instrumento, la intención de ésta de dejar de ejercer la prostitución, su desgano y falta de obtención de ganancias en los últimos días, constituyen un motivo más que revelador de la intención de P de acabar con quien ya no le producía ganancias. Finalmente, el modo en que se produjo el homicidio: los informes de autopsia preliminar y sus ampliaciones, dieron cuenta de la cantidad de lesiones por golpes que presentaba la víctima, de las cuales solo dos no eran recientes, casualmente una de ellas en el brazo izquierdo, tal como algunas compañeras habían notado días antes. Los defensores discutieron la validez y precisión científica de dicha pericia, poniendo en duda si las palabras “golpiza” y “paliza” son términos de la ciencia médica; pretendiendo desviar las conclusiones de las peritos forenses hacia una posible muerte por causas naturales que ha quedado completamente descartada por cuanto las Médicas Forenses dieron razones para sostener que la multiplicidad de golpes recibidos por la víctima sólo puede atribuirse a terceros, dados los diferentes ángulos y planos que descartan que se hayan producido por una caída de la mujer. El Dr. S. explicó que la presencia de

leucocitos en la luz bronquial es indicativo de que la muerte no se produjo de forma instantánea sino que hubo agonía, manifestó que sus estudios son complementarios y no pueden orientar hacia la causa de la muerte, que la determina el Médico Forense que realiza la autopsia y es quien ve el plano completo. La Dra. F. señaló que el cuello de la víctima estaba en hiperextensión, a lo que se suma el enfisema pulmonar que presentaba; además estaba muy golpeada, todo lo cual produce un shock, la víctima recibió golpes en la cabeza también, y tenía edema cerebral, lo que influye en la disminución o pérdida de conciencia. Esto no sólo produce dificultad o pérdida de aire sino también agotamiento de los músculos respiratorios, por lo que la víctima no pudo salir de esa posición en que se encontraba. Destacó que tenía algunas equimosis digitiformes que indicarían que la tomaron, la agarraron. Descartó muerte natural. Todo ello conduce a afirmar que, ante la falta de producción de ganancias, el desgano y pésima condición física de la víctima, P se dirigió a la casa de ésta en la franja horaria señalada de la tarde-noche del sábado 15 de febrero de 2020, luego de haber intercambiado con la mujer varias comunicaciones telefónicas. Una vez allí, P le propinó a L. numerosos golpes, con intención de quitarle la vida, golpes que provocaron la caída de la mujer, noqueada, sobre la silla dada vuelta y debido a tal golpiza, la mujer no pudo salir de esa posición, muriendo asfixiada.

De otro costado pongo de resalto la personalidad del imputado, que en el debate pudo apreciarse inexpresivo y así lo indica el informe psicológico (fs. 523/524):

“Se infieren rasgos de personalidad asociados a marcado distanciamiento afectivo (frialdad e indiferencia emocional), lo que se traduce en poner una barrera con el interlocutor como forma de no darse a conocer, ocultar aquellos aspectos que podrían resultar negativos y generar una buena imagen de sí mismo. Se aprecia tendencia a la evitación y evasión a la hora de verbalizar y profundizar sobre aspectos de índole personal, donde se niega cualquier circunstancia que no se condiga con la versión de la realidad que él sostiene y quiere brindar. A la vez que se intenta preguntar y se quiera adentrar en diferentes aspectos de su historia vital, no hay apertura para dar lugar a cuestiones negativas, ni endebles ni débiles, ni ningún contenido que lo coloque en un lugar de exposición y vulnerabilidad ante los demás. (...) Se advierte marcada distancia y dificultad de integración entre su conducta racional e impulsiva, donde el Sr. P tiende a refugiarse en sus aspectos intelectuales (utilización excesiva de la lógica formal) como modo de racionalizar y justificar sus pensamientos y acciones y como forma de obstaculizar el acceso a los contenidos más profundos dentro su personalidad. Se observa marcada necesidad de autodomínio (rigidez), lo que lleva a que toda la energía se focalice en dicha área (fachada), colocando todo el esfuerzo en acomodar su discurso y brindar al otro una mejor imagen, acentuando sus aspectos positivos para sostener y mantener un equilibrio, en detrimento de los negativos los cuales son proyectados y depositados en el afuera.” Por último, destaco que no se advierten ni han sido invocadas por las partes, causas de justificación, inimputabilidad o excusas absolutorias que

eximan a J. D. P. de responsabilidad penal por estos hechos. El informe Psicológico obrante a fs. 523/524 da cuenta que el imputado posee: un nivel intelectual dentro de parámetros esperables, las funciones de atención, memoria y concentración conservadas, pensamiento adaptado a la realidad, sin indicadores psicopatológicos significativos que afecten las esferas racional y volitiva, y que posee capacidad de comprensión y dirección de sus acciones, conclusión en la que reposa el reproche penal de su conducta. Por todo lo analizado, tengo por acreditados, con el grado de certeza, que los hechos endilgados a P han ocurrido, siendo él su único ejecutor responsable, por lo que voto afirmativamente a esta primera cuestión y, a fin de dar por cumplida la manda del art. 408 inc. 3°, fijo los hechos que tengo por probados de la siguiente manera: PRIMER HECHO: En fecha que puede fijarse entre el siete de marzo de dos mil diecinueve y el quince de febrero de dos mil veinte, período en el cual J. D. P. se desempeñó como chofer del móvil marca Chevrolet Prisma Joy ***, dominio ****, propiedad de A. V., afectado al servicio de taxi en la empresa “C. T.” con asiento en la ciudad de V. M., provincia de Córdoba, el nombrado J. D. P., explotó económicamente el ejercicio de la prostitución que E. M. L. ejercía habitualmente en el sector determinado por el Cruce a A. A. hasta la Estación de Servicios P. O. de la Ruta Nacional n° ***, dentro de jurisdicción de la ciudad de V. M., salida a B., por un tramo de 1.4 kilómetros. Así, P, con la deliberada intención de obtener un beneficio económico, utilizó a E. M. L. como un instrumento productor de dinero, de manera abusiva, quedándose prácticamente con la totalidad de las

ganancias que la prostituida E. M. L. obtenía, haciendo de ello su modo de vida habitual. Para doblegar la voluntad de L. el imputado J. D. P., aprovechándose del estado de vulnerabilidad de aquella como mujer aislada de la familia, sin hijos, sin medios dignos de vida y que dependía totalmente de su voluntad como referente sentimental, recurrió a diversos medios tales como golpes de puño, intimidación personal y también utilizando medios fraudulentos como su compromiso personal de vivir juntos, casarse fijando fecha y fiesta, de facilitarle otro medio de vida como la iniciación de un comercio de kiosco para ella, distorsionando así la comprensión de la realidad por parte de E. M. L., quien en consecuencia, reiterada y habitualmente le entregó el dinero que obtenía de su actividad como trabajadora sexual, consistente en sumas diarias estimadas entre 500 y 2500 Pesos, que el propio imputado J. D. P. recibía de manos de la nombrada en el sector mencionado de la Ruta Nacional xxx donde se hacía presente con ese fin, a bordo del taxi ya mencionado que conducía como chofer.

SEGUNDO HECHO: En el lapso transcurrido entre las 18:53 del día quince de febrero y las 22:50 del quince de febrero de dos mil veinte, en el domicilio de calle P. xxxxx, Barrio L. P., de la ciudad de V. M., el imputado J. D. P. con el deliberado propósito de dar muerte a E. M. L. con sus propias manos, con total desprecio por su condición de mujer, de su libertad sexual e integridad física, considerándola como un objeto a descartar, después de haberla explotado como trabajadora sexual por un tiempo prolongado beneficiándose particularmente de manera ilícita con el dinero que ella obtenía, ante el conflicto que le presentó E.

M. L. quien se negaba a continuar como trabajadora sexual en su beneficio produciendo un mínimo de dinero y a seguir entregárselo, y no obstante que contra su voluntad se disponía a salir a trabajar a la ruta, la atacó físicamente utilizando su mayor fuerza física mediante golpes de puño, puntapiés, golpes contra la pared entre otros, por distintas partes del cuerpo tales como la cabeza, la cara, los brazos, las piernas, sorprendiéndola cuando se vestía con una calza verde, faltándole colocarse una media y la bota en el pie izquierdo y, de este modo, mediante golpes provocó que L. cayera boca abajo contra el filo de una silla plástica de color blanco dada vuelta patas para arriba, provocándole con todo ello a E. M. L. la muerte por PARO CARDIORESPIRATORIO debido a ASFIXIA POSICIONAL Y POR COMPRESIÓN TORACOABDOMINAL. Así voto. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal Ercilia Rosa Eve Flores de Aiuto, dijo: Que adhería a la valoración de la prueba y a las conclusiones expresadas por la Señora Vocal Edith Lezama de Pereyra, votando en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, los Señores Jurados Populares N. M. S., N. L. C., A. A. A., M. J. A., V. P., M. J. H., G. A. R. y C. A. V.; dijeron: Que adherían a la valoración de la prueba y a las conclusiones expresadas por la Señora Vocal Edith Lezama de Pereyra, expidiéndose de igual modo y en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal Edith Lezama de Pereyra, dijo:

Finalmente, las conductas desenvueltas por el acusado tienen su correcto encuadramiento jurídico en los delitos de EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROSTITUCIÓN AJENA CALIFICADA (por el nominado PRIMER HECHO) y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR EL VÍNCULO y POR VIOLENCIA DE GÉNERO (por el nominado SEGUNDO HECHO), en concurso real, en los términos de los arts. 45; 127, segundo párrafo, inc. 1; 80 incs. 1º y 11º; y 55 del Código Penal Argentino. Autor del delito (art. 45 CP) es quien toma parte en la ejecución del hecho, realizando la acción típica, condición que ha reunido el imputado J. D. P. en los hechos endilgados. El delito previsto por el art. 127 CP sanciona al que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediere el consentimiento de la víctima. La pena se agrava si media violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad (inc.1). Como se ha explicado, la conducta reprochada consiste en “explotar” económicamente, es decir: obtener utilidad, lucrar con algo, sacar provecho de una fuente de riqueza. Claramente se ha comprobado que esa fue la conducta de P, quien exigía a E. M. L. la entrega de la casi totalidad del dinero que ésta ganaba ejerciendo la prostitución. Para lograr su cometido, P ejercía sobre L. violencia física, intimidación ya que la tenía subyugada y enteramente a su merced, debido también a la extrema vulnerabilidad social y económica de la víctima, que aprovechó y acentuó para así impedir que L. se negara a entregarle sus ganancias. El delito de homicidio, previsto por el art. 79 CP, consiste en

quitar la vida a otro. En el presente caso, P quitó la vida a E. M. L., persona con la cual tenía un vínculo de pareja, que se había entablado hacía muchos años atrás, según el propio imputado, desde al año 1998 y, pese a que él sostuvo que esa relación había finalizado hacía mucho tiempo, se acreditó que todo el entorno de la víctima lo conocía como el “novio”, o pareja o “marido” de la misma, a quien ella se refería cariñosamente como “Pa”, “Papá” o “Papito”, siendo éste quien le había prometido matrimonio. De modo tal que la relación de pareja, más allá de la frialdad con que el imputado la tomara, había existido y existía aún, al menos para la víctima. Este vínculo se encuentra previsto en el inc. 1° del art. 80 CP, que agrava la conducta del autor por haber violado el deber de obrar con respeto, cuidado y gratitud por la persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja. El conjunto de palabras que configura la expresión “relación de pareja”, fue incluida al inciso primero del art. 80 C.P. por la Ley 26791 (BO 11/12/12), junto a otras agravantes de violencia de género. La razón de tal ubicación radica en que el legislador entendió que el homicidio de una persona por otra a quien la une o unió una relación de afecto, constituye, como en el caso del parricidio, una violación del debido respeto que tal vínculo supone, más allá, en este supuesto, de que se trate de una unión formal o informal. Esto es, el fin de protección de la norma tuvo en miras poner en plano de igualdad todas las relaciones de pareja con independencia de su estado jurídico, entendiéndose, en definitiva, que resultaran equiparados todos los casos en los que la vinculación entre la víctima y el victimario se sustentaba en una relación

de amor, de estrecha intimidad, cercanía sexual, compromiso y confianza, tuvieran o no estatus legal. El máximo Tribunal de la Provincia ha interpretado este tipo penal aportando precisiones en torno al concepto de “relación de pareja” en el fallo “SOSA”, 445/2019, expresando que para ello habrá de determinarse cuál es su alcance: “...En primer lugar debe señalarse que el legislador utilizó el giro o sintagma ‘relación de pareja’ con lo que es claro que se refiere a un tipo de vinculación afectiva que incluya lo sexual, más o menos específica, entre autor y víctima. La autonomía de dicho sintagma respecto de sus componentes se aprecia toda vez que ambas palabras, por separado, pueden hacer referencia a vínculos claramente distintos y aun a vínculos no necesariamente afectivos. Baste señalar que ‘relación de amistad’ o ‘pareja de tenis’ para apreciar cómo delimitan el universo del discurso de maneras disímiles a como lo hace el giro ‘relación de pareja’. En cuanto a qué vínculos afectivos que incluyan el contacto sexual, quedan comprendidos por la mencionada expresión tales como el concubinato y el noviazgo.” A su vez y concursando idealmente con dicha agravante, la conducta del incoado encuadra en la hipótesis del inc. 11° del art. 80 del C.P., denominado “femicidio”. Este delito comprende, como elementos típicos: que la víctima sea una mujer, que el victimario sea un hombre y que en su ejecución medie violencia de género. La violencia de género es una forma de discriminación ejercida contra las mujeres porque son mujeres o que les afecta en una forma desproporcionada, basada en la concepción patriarcal de superioridad del varón sobre la mujer. Se caracteriza porque el autor se posiciona en un

binomio superior/inferior respecto de la mujer, tratándola con violencia física, psicológica, económica o sexual. Todos elementos que se han dado en esta relación de J. D. P. con la víctima E. M. L., a quien sometió bajo todas esas modalidades, reduciéndola a la condición de un objeto apropiable que utilizó para su beneficio y descartó cuando consideró que ya no le servía. P se aprovechó, además, de la vulnerabilidad propia de la víctima, la que acentuó y agravó al dejarla sin dinero para su supervivencia, pues era él quien se quedaba con toda su ganancia; sin elementos mínimos necesarios como garrafa, heladera, cocina, manteniéndola en la completa indigencia y aislada de todo entorno social. Lamas recuerda que el género es una construcción cultural, que ha sido definida con claridad al decirse que es “el conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres (...). La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano” (LAMAS, Marta, *Cuerpo: diferencia sexual y género*, Ed. Taurus, México, 2002). La violencia de género, como concepto jurídico-penal, es aquella forma de violencia que se ejerce en un contexto de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que confluye en una posición de dominio de la mujer por parte del hombre y que hace que aquélla se sumerja en una situación de subordinación hacia el sexo masculino. Se trata, como se ha puesto de relieve, de una “categoría sociológica con entidad propia, que se distingue de otras formas

de violencia social” (LAURENZO, Patricia, “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo” en Laurenzo, Patricia; Maqueda, María Luisa; Rubio, Ana, “Género, violencia y derecho”, Editores Del Puerto, B. A., 2009). Como sostuvo el Dr. Fernando Ramírez, integrante del Tribunal Oral N° 9 de la ciudad de B. A. al emitir su voto en la causa N° ***, del 23/08/2012 “no cabe duda que la muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de género constituye una categoría sociológica claramente distinguible y que ha adquirido Pará. No hay razón, en consecuencia, para no darle nombre y, en tal sentido, cabe señalar que la conducta de.. .constituye un intento de femicidio, entendiendo por tal, la muerte de una mujer -o de una persona con identidad femenina- ejecutada por un varón en razón del género”, siendo el primer magistrado en nominar dicha conducta, con la importancia simbólica que ello irroga hacia la sociedad. El femicidio es, en sí mismo, la expresión extrema de la violencia de género por cuanto implica la negación de la vida misma. Cuando este tipo de hechos llegan a los estrados judiciales, la identificación de un caso como un supuesto de violencia de género, activa la obligación de diligencia impuesta al Poder Judicial, como órgano estatal, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que impone adoptar, “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”, y con tal objeto asegurar la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, protegiendo efectivamente a la mujer “por conducto de los

tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas” (art. 2), y con mayor especificidad, por la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), consistente en “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”, y a “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (art. 7), entre otras mandas. La pluralidad fáctica, tanto en lo que hace a comportamientos como a los resultados, tomando en consideración que se trata de dos hechos por los cuales resulta condenado P, se encuentra captada por la regla del art. 55 del C. Penal. El concurso real de delitos (art. 55 del C.P.) presupone la existencia de varios hechos independientes concurrentes, imputables a una misma persona en forma simultánea o sucesiva (TSJ, Sala Penal, “Heredia”, S. 39/1997) y en que las varias lesiones son causadas por varios hechos delictivos (cfr. Núñez, Ricardo C., “Las Disposiciones Generales del Código Penal”, ed. Lerner, Córdoba, 1988, pág. 250; TSJ, Sala Penal, “Balmaceda”, S. 50/1997; “Antonini”, S. 140/2005; “Mamondez”, S. 72/2006, “Vergara”, S. 51/2007; “HERNANDEZ”, S. 358/07). Así voto la segunda cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, los Sres. Vocales Ercilia Eve Rosa Flores de Aiuto y Félix Alejandro Martínez, dijeron: Que adherían a lo manifestado por la Señora Vocal Edith Lezama de Pereyra, votando en igual sentido y alcance.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal Edith Lezama de Pereyra, dijo:

Que estando acreditada la existencia de los hechos por los que el imputado ha sido acusado en este juicio, probada su participación responsable en ellos, y tipificada penalmente su conducta delictiva, procede ahora atender a la sanción que corresponde aplicarle. Al respecto, y como no está explícitamente modificada la norma, destaco que el art. 80 prevé como alternativas las penas de reclusión o prisión perpetua pero se interpreta que la pena de reclusión se encuentra derogada de conformidad a lo sostenido por la C.S.J.N. en los autos “Méndez Nancy s/homicidio atenuado” (Sentencia del 22 de Febrero de 2005) donde se sostuvo que “..la reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la Ley 24.660 de ejecución penal, puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión”; interpretación reforzada la ley 26.200 de implementación del Estatuto de Roma (BO, 09/01/2007) que en su art. 7 dispone que cada vez que el citado estatuto refiera la Reclusión debe entenderse “prisión”, para luego prever solo la pena de prisión y no la de reclusión no obstante ser los delitos legislados los de mayor gravedad en nuestra legislación interna. Ergo, y por lo dicho precedentemente, la pena a individualizar es la prisión perpetua, ya que, pese a existir un concurso real de delitos (art. 55 CP) pues a P se le achacan dos delitos distintos, las reglas que rigen el concurso

imponen la aplicación de la pena de mayor gravedad, que es la correspondiente al Homicidio calificado previsto por el art. 80, en este caso, incisos 1º y 11º. Teniendo en cuenta que el art. 80 del C.P. establece una pena indivisible (prisión perpetua) y que la individualización judicial se vincula “con la tarea concreta de determinación de la pena, ... salvo que se trate de penas fijas” (penas privativas de libertad perpetuas, cfr. De La Rúa, Jorge y Tarditti, Aída. Derecho penal. Parte general, Tº II, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2015, p. 517), corresponde imponer a J. D. P., para su tratamiento penitenciario, la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del CP; 412, 550 y 551, CPP). Deben imponerse las accesorias de ley en tanto es una pena inherente a la principal, toda vez que la pena acordada supera el mínimo previsto por el art. 12 del CP. Las costas del proceso le son impuestas a J. D. P., por resultar condenado y no existir razón alguna para eximirlo de ellas (arts. 550 y 551 CPP). Finalmente, cabe también fijar la Tasa de Justicia a sufragar por el condenado J. D. P. en la suma de pesos equivalente al valor de 1,5 jus, la que deberá hacer efectiva en el término de diez días de quedar firme la sentencia (art. 115, inc. 2, Ley 10.725). A LA TERCERA CUESTIÓN, los Sres. Vocales Ercilia Rosa Eve Flores de Aiuto y Félix Alejandro Martínez, dijeron: Que adherían a lo manifestado por la Señora Vocal Edith Lezama de Pereyra, votando en igual sentido y alcance. Por lo que, de conformidad con los votos emitidos, el Tribunal RESUELVE:

I) No hacer lugar a la nulidad impetrada por la defensa del imputado J. D. P., en relación al hecho nominado Primero contenido en la acusación (arts. 184, 185 inc. 3º y conc. –a contrario sensu– del CPP). II) POR UNANIMIDAD declarar a J. D. P., de condiciones personales relacionadas en la causa, autor penalmente responsable de los delitos de EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROSTITUCIÓN AJENA CALIFICADA (por el nominado PRIMER HECHO) y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR EL VÍNCULO y POR VIOLENCIA DE GÉNERO (por el nominado SEGUNDO HECHO), en concurso real, en los términos de los arts. 45; 127, segundo párrafo, inc. 1; 80 incs. 1º y 11º; y 55 del Código Penal Argentino. III) Imponer a J. D. P., para su tratamiento penitenciario, la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del CP; 412, 550 y 551, CPP). IV) Fijar la Tasa de Justicia a sufragar por el condenado J. D. P. en la suma de pesos equivalente al valor de 1,5 jus, la que deberá hacer efectiva en el término de diez días de quedar firme la sentencia (art. 115, inc. 2, Ley 10.725). Protocolícese y firme la presente, cúmplase la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (art. 4, Acuerdo Reglamentario N° 896, Serie A del T.S.J.).-